



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Ejemplar, 1,00 peseta Atrásado, 2,00 pesetas Suscripción Trimestre 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares: Prataigar, 31, MADRID Teléfono 24 24 81

Año XIII

Martes 1 de junio de 1948

Núm. 153

S U M A R I O

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
MINISTERIO DE JUSTICIA	
<i>Continuación al Reglamento de los Servicios de Prisiones (aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1948).....</i>	2226
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
<i>Orden de 25 de mayo de 1948 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío de Funcionarios Coloniales.....</i>	2229
<i>Otra de 23 de mayo de 1948 por la que se señalan los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de junio próximo.....</i>	2230
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
<i>Orden de 6 de abril de 1948 por la que se declara apto para ocupar la plaza correspondiente en el Cuerpo General Técnico de Telecomunicación al opositor don José Alda Morales.....</i>	2230
<i>Otra de 19 de mayo de 1948 por la que se convoca concurso de antigüedad para la provisión en propiedad de Matronas de Asistencia Pública Domiciliaria.....</i>	2230
<i>Otra de 19 de mayo de 1948 por la que se dictan normas sobre Direcciones Médicas de Bañerías.....</i>	2231
<i>Otra de 21 de mayo de 1948 por la que se acuerda cese en la situación de disponible forzoso el Agente del Cuerpo General de Policía don Mateo Ares Arés.....</i>	2231
MINISTERIO DE JUSTICIA	
<i>Orden de 22 de marzo de 1948 por la que se concede la libertad condicional a setenta y siete penados.....</i>	2231
<i>Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se promueve a las categorías que se indican a los Agentes de la Justicia Municipal que se relacionan.....</i>	2231
<i>Otra de 28 de enero de 1948 por la que se autoriza el funcionamiento del Tribunal Tutelar de Menores de Valladolid.....</i>	2235
<i>Otra de 20 de febrero de 1948 por la que se destina a la Prisión Provincial de Teruel, como Administrador del Establecimiento, al Subdirector-Administrador del Cuerpo de Prisiones, don Guillermo García López.....</i>	2235
<i>Otra de 20 de febrero de 1948 por la que se promueve a la categoría de Capellanes de tercera clase del Cuerpo de Prisiones a los aspirantes de la escala que se expresan.....</i>	2235
<i>Otra de 24 de febrero de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Santiago Fernández de Arvalo y Murillo-Vaidivia, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.....</i>	2235
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Orden de 11 de diciembre de 1947 por la que se accede a lo solicitado por don Jesús María Perdígón Hernández, Profesor de Modelado y Talla del Colegio Nacional de Sordomudos.....</i>	2235
<i>Orden de 11 de diciembre de 1947 por la que se dispone que, en lo sucesivo, la Escuela del Magisterio de Segovia (Maestras) se denomine «Escuela del Magisterio de Nuestra Señora de la Paucisla (Maestras)».....</i>	2235
<i>Otra de 11 de diciembre de 1947 por la que se da nueva denominación a la Escuela del Magisterio de Avila.....</i>	2236
<i>Otra de 11 de diciembre de 1947 por la que se accede a lo solicitado por doña María Esperanza Sanahuja Gavalda, Profesora, especial de Taquigrafía y Mecanografía en las Escuelas de Adultas de Barcelona.....</i>	2236
<i>Otra de 11 de diciembre de 1947 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio de Barcelona (Maestras) se denomine «Escuela del Magisterio Virgen de la Merced».....</i>	2236
<i>Otra de 11 de diciembre de 1947 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio de Málaga (Maestros) se denomine «Escuela del Magisterio Poeta Salvador Rueda».....</i>	2236
<i>Otra de 11 de diciembre de 1947 por la que se autoriza se denomine la Escuela del Magisterio de Avila (Maestros) «Escuela del Magisterio de San Juan de la Cruz».....</i>	2236
<i>Otra de 11 de diciembre de 1947 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio de Barcelona (Maestros) se denomine en lo sucesivo «Escuela del Magisterio Jaime Balmes (Maestros)».....</i>	2236
<i>Otra de 11 de diciembre de 1947 por la que se dispone se designe la Escuela del Magisterio de Soria (Maestras) con el nombre de «Escuela del Magisterio Sor María Jesús Agreda».....</i>	2237
<i>Otra de 11 de diciembre de 1947 por la que se dispone se designe la Escuela del Magisterio de Cáceres (Maestros) con el nombre de «Escuela del Magisterio Rufiño Blanco».....</i>	2237
<i>Otra de 11 de diciembre de 1947 por la que se dispone se designe la Escuela del Magisterio de Almería (Maestros) con el nombre de «Escuela del Magisterio Cisneros».....</i>	2237
<i>Otra de 11 de diciembre de 1947 por la que se autoriza que la Escuela del Magisterio de Toledo (Maestros) se denomine «Escuela del Magisterio de San Ildefonso».....</i>	2237
<i>Otra de 24 de mayo de 1948 por la que se eleva a definitiva la adjudicación provisional de destinos por concursos.....</i>	2237
ADMINISTRACION CENTRAL	
ASUNTOS EXTERIORES.—Subsecretaria.— Anunciando concurso-subasta para adjudicar las obras de construcción de un edificio con destino a la Cancillería del Consulado General de España en Tánger (Marruecos).....	2238
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).— Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Quintanar de la Orden y El Toboso.....	2238
JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.— Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Ribadeo don José Román Penzol Lavandera contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a inscribir una escritura de compraventa.....	2238
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.— Aprobando el acta de recepción y liquidación final de las obras de construcción de las Escuelas Mixtas de Masrudóns (Tarragona).....	2240
ANEXO UNICO —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

Continuación al Reglamento de los Servicios de Prisiones (aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1948).

tercera del artículo trescientos treinta y nueve del presente Reglamento, teniendo en cuenta, además, el cálculo justo y natural de mermas y derramas que pueda experimentar cada clase de artículos.

Art. 362. Todos los géneros que tengan entrada en el almacén del economato serán sentados en el mismo día en el libro general de almacén o en el especial de artículos intervenidos, a fin de poder conocer en todo momento el volumen de adquisiciones efectuadas de una y otra clase por el economato. De igual modo, se anotarán respectivamente en cada uno de estos libros las salidas diarias de artículos que se efectúen, bien por extracción de racionado o por ventas libres, con el fin de poder conocer igualmente en todo momento las ventas efectuadas y deducir las cantidades de géneros que deban quedar en existencia.

Estas operaciones serán pasadas en su mismo día a los libros de contabilidad del economato, con expresión detallada de cantidades de cada artículo, precio de éstos por unidad, valor total de cada artículo e importe total de cada operación.

Art. 363. Los almacenes de viveres y demás géneros de los economatos de las Prisiones estarán a cargo del administrador del Establecimiento, bien directamente o por medio del Oficial que la Junta designe, como encargado del material de dichos almacenes, sin perjuicio de las operaciones de inventarios, balance y comprobaciones que fuesen necesarios para la buena marcha de los servicios y que deberá efectuar personalmente el propio Administrador; en tal caso, dicho Oficial tendrá a su cargo la documentación, los libros de mercaderías en almacén y el libro de actas de extracción de racionado, debiendo llevarlos todos personalmente y anotar cada día cuantas operaciones se realicen.

También tendrá a su cuidado el libro de reconocimiento sanitario de los artículos almacenados para el consumo que establece el artículo trescientos cuarenta y seis del presente Reglamento.

Art. 364. La contabilidad de los economatos será llevada, sin excepción, por el sistema de partida doble, considerándose como obligatorio los siguientes libros:

De «Inventario y balances», «Diario», «Mayor», «Caja», «Mercaderías en almacén» y «Borrador».

En el libro diario serán sentadas las operaciones con todo el detalle correspondiente a las distintas partidas y el importe de cada una de éstas, quedando prohibido por tanto los asientos de totalidad, con meras referencias a los libros auxiliares.

Asimismo, se expresará diariamente, con todo detalle, el contenido de las respectivas hojas de racionado, debiendo consignarse, sin excepción, cada uno de los artículos suministrados, cantidades de éstos, precio de los mismos, por unidad y precio total de la operación efectuada. El libro «Mercaderías en almacén», se ajustará exactamente al modelo oficial establecido, y se subdividirá en dos libros distintos, que se llevarán por separado: uno, exclusivamente, para los artículos alimenticios intervenidos que sean objeto de concesión de cupos por las autoridades de Abastecimientos, y otro para las restantes mercaderías en general, que no estando sujetas a intervención oficial puedan adquirirse en el mercado libre.

En el «Borrador» se anotarán por separado de todas las demás operaciones que expresa el artículo trescientos cuarenta y cuatro, las ventas que se efectúen diariamente por extracción de racionado, debiendo consignarse con todo detalle los distintos artículos extraídos de almacén, cantidad de cada uno de éstos, sus precios por unidad y el valor de cada extracción o venta. En asientos distintos se consignarán las ventas de otra clase que hubiere.

También se anotará en este libro las entregas diarias de tickets que el encargado del Economato haga al Administrador-cajero, como producto de la venta, firmándose por el Administrador al pie del recibo de los citados tickets cuando éstos lleguen a su poder.

Art. 365. La contabilidad de los economatos será llevada separadamente y con absoluta independencia de la contabilidad administrativa de las Prisiones, sin que ello sea obstáculo, en modo alguno, para que en los libros de la segunda se asienten diariamente y con el detalle necesario las operaciones que realice la administración del Establecimiento.

Art. 366. Las operaciones que realicen los Economatos con la Administración del Establecimiento, en relación con el servicio de alimentación de los reclusos, serán contabilizadas por medio de una cuenta de movimiento que deberá saldarse indefectiblemente en fin de cada mes, y que se denominará precisamente «Suministro de viveres», de forma que todos los Eco-

nomatos efectuarán obligatoriamente los siguientes asientos: «Suministro de viveres a mercaderías», por el importe total diario de los artículos expresados en la hoja de extracción de racionado; «Administración a suministro de viveres», por el total importe de la factura mensual de artículos suministrados en cada mes por el Economato y «Caja a Administración», por el cobro del importe total de la partida expresada.

Art. 367. Las facturas originales de todas las compras que se efectúen por el Economato, ya sean de artículos libres o intervenidos, serán firmadas, al efectuarse el pago, por el Administrador-Cajero, con la conformidad del Oficial encargado y el «Visto bueno» del Director-Presidente, y se unirán como justificante al duplicado de la cuenta mensual del Economato, que se rinde a la Dirección General de Prisiones.

De igual modo, todos los balances y estados de existencias que se formulen serán firmados por los mismos funcionarios.

Art. 368. Los Economatos expedirán a fin de cada mes a la Administración del Establecimiento una sola factura general, con membrete propio por todos los artículos alimenticios y combustibles suministrados y en ella constarán indefectiblemente los siguientes datos: artículos suministrados en el mes para todos los racionados, cantidades de artículos suministrados, precio de los artículos por unidad, precio total de cada artículo y total importe de la factura. Esta será firmada por el Oficial encargado del Economato, y llevará siempre la conformidad del Administrador y el «Visto bueno» del Director del Establecimiento.

Dicha factura servirá para unirse como justificante a la cuenta de alimentación de cada Establecimiento.

Art. 369. El procedimiento único que habrá de usarse para el cobro en las ventas particulares que se efectúen será el de tarjetas de abono, a cuyo efecto, tanto los funcionarios como los reclusos, solicitarán de la Administración del Establecimiento el número de tarjetas que deseen. Estas serán de varias clases y tendrán un valor de cinco a diez céntimos, y una, dos, cinco o diez pesetas cada una. Estarán impresas en cartulinas de colores distintos, según su valor representativo, y éstos serán: blanco, para las dos primeras; azul, verde, rojo y violeta, respectivamente, para las cuatro restantes.

Estas últimas constarán de matriz y líneas de cuadrados que suman veinte en conjunto y cada cuadrado tendrá en su centro el número cinco para las tarjetas de una peseta; el número diez para las de dos pesetas; el veinticinco, para las de cinco, y el cincuenta, para las de diez pesetas; cuyas fichas sumadas serán el valor en céntimos que represente cada tarjeta.

En la matriz de la misma se consignará el número de la tarjeta, nombre y clase de la Prisión, nombre y apellidos del abonado, fecha de la expedición y alguna otra indicación o contrasena que la Junta crea necesaria. Irán firmadas por el Administrador del Establecimiento y selladas con el sello de la Junta Administrativa.

Para los funcionarios y demás personas libres que tengan derecho a, comprar en el Economato se expedirán tarjetas de fondo amarillo con una falla transversal de medio centímetro de anchura, de color encarnado, que parta del ángulo superior izquierdo al ángulo inferior derecho, consignándose en ellas las mismas indicaciones y dividiéndose en igual número de clases, por lo que a los precios, respecta, que las cuatro últimas de los reclusos, pudiendo añadir otras de veinte pesetas cuando las ventas se hagan habitualmente en cantidades mayores.

Art. 370. Las Juntas organizarán la expedición de tarjetas del modo más adecuado para cada Establecimiento, sujetándose a las normas siguientes:

Primera. Las tarjetas de funcionarios y demás personas libres se expedirán dos veces al mes.

Segunda. Las tarjetas para reclusos se extenderán únicamente dos días por semana, que se señalarán previamente.

Art. 371. Al ser puesto en libertad o conducido a otro Establecimiento un recluso, se le canjearán por metálico las tarjetas de abono que posea y de que no se hubiere hecho uso, que serán inutilizadas por el Administrador-cajero, cuando éste las reciba, estampando en las mismas el sello indicador de su anulación, y haciendo al propio tiempo las anotaciones correspondientes en el libro especial a que hace referencia el artículo trescientos cuarenta y cinco, apartado noveno.

Art. 372. A la presentación de tarjetas en el Economato se recortarán tantos cuadros como represente el valor de la compra, y si éste fuese igual al total de la tarjeta, se recogerá ésta íntegra, inutilizándola a presencia del comprador, recortando todos los cuadros.

El importe total de las ventas, se comprobará diariamente con el total de los cuadros o tickets cortados y recogidos.

Art. 373. Cada vez que el Administrador de la Prisión haga entrega de tarjetas para ser utilizadas, pasará al Encargado del Economato relación detallada de las mismas, con expresión de nombres, clases de tarjetas e importe de las correspondientes a cada peticionario, a fin de que puedan ser controladas debidamente por el Economato, y evitar cualquier irregularidad o abuso que pudiera intentarse por medio de las mismas.

Art. 374. El margen de beneficio que la Junta habrá de establecer para cada artículo, no podrá exceder en ningún caso del cinco por ciento sobre el importe total de adquisiciones de aquéllos, habida cuenta de los gastos de todas clases que los mismos originen, o sea sobre su precio de coste.

Art. 375. Mensualmente se practicará un balance, que servirá de base para la liquidación de beneficios una vez satisfechos los gastos de todas clases, y del beneficio líquido resultante se destinará el diez por ciento a formar fondo de reserva, que servirá para afrontar las necesidades de orden económico que se produzcan o adquisiciones de los artículos alimenticios y de otras clases, y para atender al pago de atenciones extraordinarias de reposición de mobiliario y utensilios, ampliación o reforma de locales y almacenes y otros gastos análogos.

Para realizar estas últimas inversiones será necesario autorización previa del Centro Directivo, para cuyo fin elevará la Junta propuesta razonada acompañada del oportuno presupuesto de gastos.

Art. 376. Cuando el fondo de reserva alcance en cada Prisión cantidad suficiente para atender debidamente las necesidades expresadas en el artículo anterior no se deducirá el diez por ciento del beneficio líquido con destino a tal fondo, y quedará estabilizado éste en la cantidad alcanzada, distribuyéndose en los meses sucesivos la totalidad del beneficio entre los restantes participes en la proporción establecida.

En el caso de autorización para invertir parte del fondo de reserva, o si por aumento de la población reclusa se precisase de mayores disponibilidades de fondos, se incrementará de nuevo el fondo de reserva hasta alcanzar otra vez la cantidad necesaria. En cada caso se procederá por acuerdo de la Junta, que será recogido detalladamente en el libro de actas de la misma.

Art. 377. El noventa por ciento restante del beneficio líquido mensual que se obtenga se distribuirá en la forma siguiente: quince por ciento para la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones; quince por ciento para el fondo de reclusos; treinta por ciento para la Junta de Régimen y Administración del Establecimiento, y cuarenta por ciento para el Patronato de Redención de Penas.

Art. 378. El Director-Presidente de la Junta, los Vocales y el Oficial encargado del Economato de cada Prisión, percibirán, como compensación del mayor trabajo y desvelos en el desempeño de sus cargos respectivos en la Junta, una participación en los beneficios líquidos mensuales, equivalentes al tres por ciento de los beneficios, conforme se establece en el artículo anterior.

Esta participación se distribuirá en la forma siguiente: cinco por ciento al Inspector Regional; veinte por ciento al Director-Presidente de la Junta; veinte por ciento al Administrador-Cajero; quince por ciento al Vocal Secretario de la Junta y encargado del Economato; cuarenta por ciento, en partes iguales, entre los restantes Vocales.

Si el número de Vocales fuese incompleto, por faltar alguno de ellos en el Establecimiento, o por estar el cargo vacante, la parte correspondiente al mismo se incrementará a las asignadas a la Mutualidad de Funcionarios de Prisiones y al Fondo de reclusos en partes iguales.

Art. 379. La parte de beneficios correspondientes a las poblaciones reclusas, y que deberá integrarse en el denominado fondo de reclusos, se destinará, previo acuerdo de la Junta, a los fines siguientes:

Primero. Gratificaciones mensuales a los penados «Auxiliares de régimen».

Segundo. Gratificaciones a otros reclusos que presten servicios importantes en los Establecimientos, como son los de Economatos, cocina general, lavaderos, enfermería y desinfección, y algún otro que por analogía acuerde la Junta de Régimen y Administración.

Tercero. Concesión de premios extraordinarios a alumnos de la Escuela y aprendices o trabajadores de los Talleres del Establecimiento.

Cuarto. Adquisiciones de medicamentos específicos no comprendidos en el peticionario oficial del Centro Directivo, y que puedan precisar algunos reclusos enfermos.

Art. 380. Los beneficios obtenidos, la distribución de éstos entre los distintos participes y las cantidades correspondientes a cada uno de éstos, así como la liquidación de las mismas, se justificarán mensualmente con los oportunos estados demostrativos en la correspondiente cuenta de economato.

Art. 381. En fin de cada mes se rendirá una cuenta denominada de «economato» en la forma y con los justificantes que el presente Reglamento establece, la que comprenderá todas las operaciones realizadas en los días que cada mes comprende.

Esta cuenta será presentada en la sesión del día diez del mes siguiente a la Junta de Régimen y Administración para su examen y aprobación antes de ser elevada a la Dirección General de Prisiones, expresándose tal extremo en el acta correspondiente. El examen y conformidad de la Junta se hará constar en el último folio útil de la cuenta, con la firma del Presidente y de todos los miembros de aquélla.

Si por causa de retraso forzado, reparo o error material no pudieran ser aprobadas las cuentas por la Junta en el día expresado, volverá a ser presentada a los mismos efectos en la sesión siguiente que la Junta celebre.

En las Prisiones de Partido en que exista Economato administrativo, se procederá con iguales formalidades, remitiéndose

la cuenta, una vez aprobada, al Director de la Prisión Provincial respectiva, quien la examinará, y si la hallare conforme, la autorizará con su firma y sello a continuación de la aprobación de la Junta, y la elevará a la Superioridad juntamente con la del propio Establecimiento.

En caso de no hallarla conforme, bien por defecto de forma o sustanciales, la devolverá a la Prisión de origen para las rectificaciones a que hubiere lugar, y una vez efectuadas éstas expresará su conformidad y la elevará al Centro Directivo juntamente con la de su Establecimiento o por separado si no hubiese ya lugar a ello, pero en todo caso, tales rectificaciones se verificarán en el menor plazo posible.

CAPITULO V

Vestuario, equipo y utensilio

Art. 382. La Dirección General de Prisiones proveerá a los Establecimientos dependientes de la misma de todo vestuario, equipo y utensilio necesario a los reclusos de ambos sexos.

A tal fin, contratará la adquisición de los efectos precisos, o adquirirá por gestión directa en la forma y términos que las Leyes autoricen los géneros y primeras materias para la confección de las prendas, calzado y utensilios en los Talleres administrativos de las Prisiones.

Art. 383. El vestuario de los reclusos condenados de uno y otro sexo, cualquiera que sea la Prisión de su destino, se compondrá reglamentariamente de las siguientes prendas:

HOMBRES

Uniforme.—Chaqueta, pantalón y boina, de paño pardo en invierno y de dril fuerte del mismo color en verano.

La chaqueta, forrada de tela, de cuello vuelto y sin solapas, totalmente cerrada y ligeramente entallada con una fila de cinco botones, de longitud que cubra la cruz del pantalón, con dos bolsillos laterales bajos, y otros interior al lado izquierdo, espalda y mangas lisas y sin botón en la bocamanga.—El pantalón liso, sin vueltas y con dos bolsillos laterales.—La boina redonda, lisa, forrada de tela y con tirilla interior de piel.

Calzado.—Boto borcegui negra, y alpargata, según las estaciones del año y clima de la localidad.

Prendas interiores.—Dos camisetás, dos camisas, dos calzoncillos, dos pares de calcetines y dos pañuelos.

A los penados que trabajen en talleres o campos de cultivo, cuyos oficios originen un mayor desgaste de las prendas que vistan, se les proporcionará mandiles del oficio, «monos» o «buzos», pero estas prendas sólo podrán ser usadas en el interior del taller o lugar de trabajo que realicen y mientras dure éste. La necesidad de tales prendas se apreciará por los Directores de los Establecimientos, quienes las solicitarán, en consecuencia, del Centro Directivo.

MUJERES

Uniforme.—Bata de color gris plomo, de franela, en invierno y de percal en verano, larga, semiescotada, de cuello vuelto y cinturón de la misma tela.—Chaqueta de punto de lana, de color gris oscuro en invierno.

Calzado.—Zapato de piel, negro, zapatillas en invierno y alpargatas oscuras en verano.

Prendas interiores.—Dos camisetás, dos camisas, dos bragas, dos pares de medias y dos pañuelos.

Tendrán además un delantal de labor, de forma y color serios, y un velo negro para asistir a los actos religiosos.

Art. 384. Todos los penados de ambos sexos que extingan condena de reclusión o prisión vienen obligados a vestir el uniforme reglamentario tan pronto ingresen en el Establecimiento en que hayan de extinguir aquélla.

Se prohíbe toda modificación en la uniformidad que tienda a alterar cualquier detalle de forma, color o composición reglamentaria de las prendas, permitiéndose únicamente los ajustes necesarios para adaptarlas a las personas que hayan de usarlas.

Ambos preceptos se cumplirán bajo la responsabilidad de los Directores y Juntas de los Establecimientos.

Art. 385. Las prendas de invierno se usarán en términos generales desde el primero de noviembre a treinta y uno de mayo. No obstante, cuando el clima de alguna población aconseje adelantarlo o retrasarlo el cambio de prendas, se señalarán las fechas de estos cambios por la Junta de Régimen y Administración del Establecimiento.

Art. 386. Además del uniforme y prendas expresadas, se facilitará a cada penado de ambos sexos, a su ingreso en la Prisión en que haya de empezar a extinguir condena, el equipo y utensilio reglamentario, que se compondrá:

Equipo.—Cama de hierro o tablas, jergón de crin vegetal, dos mantas, tres sábanas, una colcha, una almohada, dos fundas de almohada y dos toallas.

Utensilio.—Constará de plato, cuchara corta y vaso, todo de metal.

Art. 387. La duración mínima de cada una de las prendas y efectos que han de componer el uniforme, equipo y utensilio reglamentario, se fija en los siguientes términos:

Uniforme de paño.

Chaqueta y boina: Tres temporadas de invierno, equivalente a veinte meses de uso.

Pantalón: Dos temporadas, o sea, doce meses.

Uniforme de drill.

Chaqueta y gorra: Dos temporadas de verano, equivalentes a doce meses de uso.

Pantalón: Una temporada de verano, equivalente a seis meses de uso.

Uniforme de mujer.

Bata de franela: Tres temporadas de invierno, equivalente a veinte meses de uso.

Bata de percal: Dos temporadas de verano, equivalente a doce meses de uso.

Chaqueta jersey: Tres temporadas de invierno, equivalente a veinte meses de uso.

Delantal.—Un año.

Velo.—Dos años.

Prendas interiores.

Una camisa de hombre o mujer: Seis meses.

Un par de calzoncillos: Seis meses.

Una camiseta de hombre o mujer: Seis meses.

Dos bragas: Seis meses.

Dos pañuelos: Un año.

Dos pares de calcetines: Seis meses.

Dos pares de medias: Seis meses.

Calzado.

Borceguies: Dos años, con recomposición.

Zapatos: Dieciocho meses, con recomposición.

Zapatillas: Una temporada de invierno.

Alpargatas: Dos meses.

Equipo.

Colchón: Cinco años.

Jergón: Tres años.

Manta: Seis años.

Almohada: Dos años.

Sábana: Dos años.

Colcha: Tres años.

Funda de almohada: Dos años.

El utensilio no estará sujeto a un plazo mínimo de duración, debiendo los Directores solicitar en cada caso la correspondiente autorización del Centro directivo para dar de baja los efectos que queden inutilizados por el uso.

Art. 388. Los detenidos o presos de ambos sexos podrán usar ropa y efectos de su propiedad, de los que, en tal caso, dispondrán con arreglo a los preceptos reglamentarios.

Cuando no dispusiesen de equipo y utensilio de su propiedad, se les facilitará un jergón de crin vegetal, una o dos mantas, un plato, una cuchara y un vaso, en iguales condiciones que a los penados. Si también careciesen de ropa de vestir, bien por ingresar en el Establecimiento con ellas deterioradas o porque se hubiesen deteriorado a través de su estancia en aquél y careciesen de medios para reponerlas, se les entregarán las prendas necesarias, y éstas podrán ser solamente camisas, calzoncillos, pantalones, «monos» o «buzos» y alpargatas, para hombres, y batas, camisas, bragas, medias, jerseys, zapatillas, alpargatas y velos para mujeres.

En las Prisiones Provinciales que hubiesen de contener penados a la vez que detenidos y procesados, se justificará en los estados de vestuario el alta y baja de prendas correspondientes a estos últimos, con independencia de los correspondientes a los primeros.

Art. 389. Las Prisiones Provinciales cuidarán de solicitar y remitir a las de Partido de cada provincia, las prendas que éstas precisen, atendiendo para ello al número de reclusos, así como a las condiciones y circunstancias en que éstos se encuentren.

Art. 390. Las ropas dadas de baja, por haberse agotado los plazos de duración, y los utensilios y efectos también dados de baja por resultar inservibles, serán vendidos en subasta por la Junta de Régimen y Administración de cada Establecimiento.

El hecho de la venta quedará siempre acreditado documentalmente por la correspondiente acta, y el producto de aquélla se ingresará en la Tesorería de Hacienda y se hará figurar en la cuenta anual de «Rentas Públicas».

CAPITULO VI

Peculio y valores de presos y penados

Art. 391. Queda prohibido que los reclusos en las Prisiones, cualquiera que sea su condición legal, conserven en su poder ninguna cantidad de dinero, valores que lo representen o alhajas. Al ingreso en la prisión de todo individuo, se le someterá a un minucioso registro, recogiendo el dinero, efectos y alhajas, que serán custodiados en la Caja del Establecimiento por el Administrador, figurándose las cantidades en la cuenta corriente del Peculio a nombre del recluso y expidiéndose a éste los resguardos que acrediten el depósito de los efectos y alhajas, contra cuya entrega se hará la devolución de ellos al propietario a su salida de la Prisión o se entregarán a la fuerza conductora, caso de ser trasladado el mismo, para su depósito con iguales formalidades en el Establecimiento de destino.

Los reclusos podrán autorizar que se haga cargo de lo

intervenido alguna persona de su familia y, en tal caso, podrá serie entregado previas las garantías de acreditar la personalidad y la autorización conferida, debiendo firmar la diligencia de entrega la persona a quien se haga, juntamente con el Administrador.

No se dará cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo anterior cuando existan dudas acerca de la legítima procedencia del dinero, valores o alhajas intervenidos, ni cuando tenga el recluso responsabilidades civiles pendientes, en cuyo caso se pondrá el hecho en conocimiento de la Autoridad competente, a los efectos que procedan, ni tampoco cuando el dinero consista en moneda o billetes de circulación prohibida, procediéndose entonces a dar cumplimiento a lo que disponga la legislación especial sobre la materia.

Art. 392. Cuando el dinero recogido lo fuese en oro, moneda o valores extranjeros, se estará a lo que disponga la legislación monetaria, entregándose, no obstante al recluso, un resguardo suficientemente expresivo de la cantidad y efectos recogidos. Se custodiará en la Caja como otro valor cualquiera, no ingresándose en el peculio del recluso, pudiendo entregarse a la familia del mismo, si lo solicitara, o cambiarse por moneda española, también a petición del interesado, a la cotización del día, si no se oponen las disposiciones vigentes en materia monetaria.

Art. 393. En las Prisiones de menos de treinta individuos como contingente normal diario, donde por no facilitarse a los reclusos la ración alimenticia condimentada, se les abone el socorro en metálico, será éste intervenido por el Jefe del Establecimiento, quien organizará el servicio de demandaduría, de manera que los individuos puedan hacer las adquisiciones necesarias para su subsistencia, disponiendo de su haber diario, pero sin que queden en poder de ellos cantidades sobrantes que excedan del importe de un socorro.

Art. 394. El peculio de libre disposición quedará constituido por las cantidades que los reclusos tengan a su ingreso.

Art. 395. Para la garantía de la buena administración y exacta inversión del peculio, se proveerá a cada partícipe de dicho fondo de una hoja o libreta personal, en la que se haga constar, por anotación de cantidades y fechas, todas las operaciones que afecten a su cuantía, así los ingresos que los acrezcan como las devoluciones autorizadas que los reduzcan, todos cuyos datos habrán de estar en consonancia con las partidas correspondientes del libro de peculio existente en la administración del Establecimiento, y que serán a su vez la base de los estados y cuentas que se remitan a la Dirección General.

Art. 396. Con el peculio de libre disposición atenderán los reclusos a los gastos que le sean permitidos, para lo cual, cuando alguno lo solicite, le será entregado por la Administración el número prudencial de tarjetas del economato establecidas por este Reglamento, haciéndose la oportuna deducción en su libreta o resguardo del valor o suma que ésta represente.

Del mismo modo dispondrán los reclusos de su peculio de libre disposición para entregarlo a sus familias o para pasarlo al fondo de ahorro, autorizando al efecto la administración del Establecimiento siempre, en ambos casos, que no sea en perjuicio de su alimentación suplementaria, si la necesitase, o de su higiene personal.

A los que tuvieren peculio al ser puestos en libertad, se les practicará la liquidación y se les entregará el saldo que les resulte.

Art. 397. Los presos y penados que oculten alguna cantidad sin hacer entrega de ella a la Administración del Establecimiento serán castigados: por la primera vez, con la pérdida del diez por ciento de la cantidad ocultada, con la del treinta por ciento, en la segunda, y con el comiso de toda la cantidad la tercera vez.

Las multas y comisos se ingresarán en el fondo de reclusos del economato, y donde no lo hubiere se remitirá a la Prisión Provincial correspondiente, a los mismos fines.

CAPITULO VII

Del fondo de ahorro de los penados

Art. 398. El fondo de ahorro de los penados tendrá por objeto exclusivo habituar a los mismos al ahorro individual, asegurándoles a su liberación una determinada cantidad que les permita buscar colocación útil o trabajo remunerado que les proporcione lo suficiente para la satisfacción de sus necesidades, alejándoles de los peligros de la reincidencia.

A todos los penados se les abrirá por los Administradores de las Prisiones una libreta en la Caja Postal de Ahorros, con una primera imposición de una peseta con cargo al fondo de «Establecimiento o amoliación de Talleres Penitenciarios».

Las libretas se pedirán en las Administraciones de Correos en que radiquen las Prisiones: a nombre de los penados, con las condiciones especiales de que tratan los artículos dieciséis y dieciocho del Reglamento de la Caja Postal de Ahorros, de cinco de octubre de mil novecientos dieciséis.

El fondo de ahorro de los penados estará constituido por las siguientes aportaciones que se ingresarán en las respectivas libretas:

a) El siete por ciento de las cantidades que se transfieran a la obra de Protección a Hijos de Reclusos.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de mayo de 1948 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío de Funcionarios Coloniales.

Ilmo Sr.: La disposición transitoria primera del Decreto de 9 de abril de 1947, por el que se aprobó el Estatuto del Personal al Servicio de la Administración de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, dispone la redacción de unos Estatutos de Montepío de Funcionarios por el Gobernador general de los mencionados Territorios y establece la facultad de esta Presidencia del Gobierno para su examen y modificación, si procediera.

Redactado dicho proyecto de Estatutos por el Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, con informe favorable de la Asesoría Jurídica de este Departamento.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la autorización que le ha sido concedida por la disposición transitoria primera del Decreto de 9 de abril de 1947, aprueba los Estatutos del Montepío de Funcionarios Coloniales que se transcriben a continuación:

ESTATUTOS DEL MONTEPIO DE FUNCIONARIOS COLONIALES

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza jurídica del Montepío

Artículo 1.º El Montepío de funcionarios de la Administración Colonial está organizado para atender a los fines de previsión y auxilio de sus asociados y familiares.

Art. 2.º El Montepío tiene personalidad jurídica y se halla dotado de plena capacidad para adquirir y poseer bienes y disponer de ellos para los fines que estos Estatutos señalan y con los requisitos que en los mismos se determinan.

CAPITULO II

De los asociados.

Art. 3.º Serán socios:

1.º Pertencerán al Montepío, obligatoriamente, los funcionarios de la Colonia o de Cuerpos de la Metrópoli, no indígenas, y los funcionarios indígenas que pertenezcan o puedan asimilarse a las dos clases anteriores, que sean destinados a nuestros Territorios del Golfo de Guinea y presten servicios en los mismos con posterioridad a la fecha de publicación de estos Estatutos.

2.º Pertencerán al Montepío, voluntariamente, los funcionarios citados en el número anterior, comprendidos en los apartados siguientes:

a) Los que fueron destinados a nuestros Territorios del Golfo de Guinea con anterioridad a la fecha de publicación de estos Estatutos y sigan prestando dichos servicios, salvo renuncia individual y expresa dentro del mes siguiente a dicha fecha de publicación.

b) Los que estuvieron destinados y prestaron servicio en dichos Territorios y que a la publicación de estos Estatutos no continúan en aquellos destinos y servicios, siempre que lo soliciten dentro del plazo de tres meses, a partir de la mencionada fecha de publicación.

c) Los que estuvieron destinados y prestaron servicio en dichos Territorios y que a la publicación de estos Estatutos se hallan jubilados, siempre que lo soliciten en igual plazo que el establecido en el apartado anterior.

3.º Pertencerán al Montepío, obligatoriamente, los funcionarios indígenas que se mencionan a continuación:

a) Los que fueron nombrados con anterioridad a la fecha de publicación de estos Estatutos.

b) Los que se nombren con posterioridad a la mencionada fecha de publicación.

CAPITULO III

Medios económicos

Art. 4.º Constituirán el haber social del Montepío:

a) Las subvenciones y auxilios consignados en los presupuestos de la Colonia.

b) Las cuotas de los asociados

c) Las subvenciones, auxilios, donaciones y legados de otras Instituciones, casas, organismos o particulares.

d) Los intereses y producto del capital del Montepío.

e) El producto de la venta de las pólizas especiales que, con carácter voluntario, reintegren los expedientes que se tramiten en el Gobierno General de la Colonia y en la Dirección General.

f) Cualesquiera otros recursos que puedan ser arbitrados, previa aprobación de la Superioridad.

Los ingresos que se obtengan para lograr los fines que correspondan a los funcionarios comprendidos en los números primero y segundo del artículo tercero se contabilizarán por separado de los que se obtengan para lograr los fines que correspondan a los funcionarios comprendidos en el número tercero de dicho artículo, y estos ingresos se afectarán exclusivamente al pago de los derechos de cada uno de los dos grupos citados.

CAPITULO IV

Obligaciones de los socios

Art. 5.º Los socios vendrán obligados al pago de las siguientes cuotas:

Los comprendidos en el número 1.º del artículo 3.º, satisfarán una cuota equivalente al 4 por 100 de sus sueldos, en tanto permanezcan destinados, y prestando servicio activo en la Colonia, y otra de un uno por ciento de sus haberes pasivos mientras se encuentren en la situación de jubilados.

Los comprendidos en el núm. 2.º apartado a), satisfarán una cuota equivalente al 4 por 100 de sus sueldos durante un periodo de tiempo igual al que permanecieron prestando servicio en la Colonia, con anterioridad a la publicación de este Estatuto, y durante el que permanezcan después de la publicación, y otra de un 1 por 100 de sus haberes pasivos mientras se hallen en la situación de jubilados.

Los comprendidos en el núm. 2.º apartado c) satisfarán las mismas cuotas que los comprendidos en el apartado b).

Los comprendidos en el núm. 3.º satisfarán una cuota equivalente al 2 por 100 de sus sueldos durante un periodo de tiempo igual al que permanecieron prestando servicio activo en la Colonia, con anterioridad a la fecha de publicación de estos Estatutos y durante el tiempo que permanezcan después de la publicación, y otra de 0.50 por 100 de la jubilación concedida por el Montepío mientras se hallen en la situación de jubilados.

Art. 6.º Vendrán obligados:

a) A la cooperación que, en pro del Montepío, les sea exigida por el Patronato rector o Junta directiva, cuando la labor de cualquier asociado sea precisa para sus fines.

b) A desempeñar los cargos directivos cuando les corresponda reglamentariamente.

c) A remitir a la Secretaría del Patronato, en plazo no superior a tres meses, desde la publicación de estos Estatutos, una declaración jurada en que consten: el nombre y apellidos, naturaleza, fecha de nacimiento y sexo de cada uno de los hijos que tuviera, categoría administrativa, destino y sueldo. Asimismo, comunicarán cualquier variación que se produzca en los datos declarados, antes de que termine el mes en que la variación tenga lugar.

CAPITULO V

Derechos de los socios

Art. 7.º Los socios adquirirán los siguientes derechos:

1.º Los comprendidos en los números primero y segundo del artículo tercero:

a) Jubilaciones y retiros: Un 1,50 por 100 por cada seis meses de permanencia efectiva en la Colonia, día a día, con destino en ella, liquidado sobre el sueldo regulador que se fije para efectos pasivos en la Metrópoli, o, en su defecto, sobre el mayor sueldo disfrutado por el funcionario.

b) Pensiones causadas en favor de las familias: Un 0,50 por 100 computado de la misma manera que en el apartado anterior.

El Patronato podrá reconocer a los familiares de los funcionarios ya fallecidos los derechos que se otorgan por estos Estatutos, a partir de la fecha de su publicación.

Los derechos de los funcionarios comprendidos en el apartado c) del número segundo del artículo 3.º, se reconocerán a partir de la fecha en que les fué concedida la jubilación, alcanzando sus efectos a igual fecha que los derechos pasivos que les reconozca el Estado. El pago de estos derechos se irá compensando con el que les corresponda hacer a los asociados por cuotas, conforme a lo establecido en el artículo 5.º.

Los funcionarios que no adquieran derecho de jubilación en la Metrópoli, percibirán los emolumentos que les correspondan por los derechos que hayan adquirido; a partir de la fecha en que cumplan los años de jubilación forzosa, o de la fecha que cesen en el servicio activo en la Colonia por incapacidad definitiva para prestar servicio en la misma, previa instrucción de expediente.

Tendrán derecho a las pensiones causadas en favor de las familias las mismas personas que corresponda, conforme a la legislación de Clases Pasivas de la Metrópoli. La distribución o participación de dichas pensiones se hará de acuerdo con la misma legislación.

Los derechos adquiridos no se perderán por la interrupción en el pago de las cuotas al tiempo de cesar en el servicio activo de la Colonia, ni podrán adquirirse nuevos derechos sin permanencia efectiva en dichos Territorios y destino en ellos, aunque se pretendiera continuar abonando cuotas.

2.º Los comprendidos en el núm. 3.º del artículo 3.º, tendrán derecho a una pensión de jubilación de un 1,5 por cada año de servicio activo prestado a la Administración colonial, liquidado sobre el mayor sueldo devengado por el funcionario.

Estas pensiones se otorgarán previa la instrucción de un expediente en que se demuestre la incapacidad del funcionario para el servicio activo por razón de la pérdida de facultades determinada por edad, agotamiento físico o enfermedad.

CAPITULO VI

Gobierno y Administración del Montepío

Art. 8.º El Montepío estará regido por un Patronato que funcionará en la Dirección General de Marruecos y Colonias. Este Patronato tendrá una Delegación colonial, con residencia en Santa Isabel de Fernando Poo.

Será Presidente del Patronato el Director general de Marruecos y Colonias; y vocales, el Jefe superior de los Servicios de Colonias; el Inspector de los Servicios Financieros; el Jefe de la Sección de Colonias; el Secretario general y un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica de la Presidencia del Gobierno. También podrán formar parte, con voz pero sin voto, dos asociados, uno activo y otro pensionista, que serán de libre designa-

ción y remoción por el Director general de Marruecos y Colonias.

La Delegación colonial del Patronato estará presidida por el Gobernador general; será Vicepresidente el Secretario general, y Vocales, uno por cada Servicio de la Administración colonial.

Esta Delegación designará de entre los socios del Montepío los cargos de Interventores, Tesoreros, Contadores y los administrativos que sean precisos.

Art. 9.º Corresponde al Patronato:

Aprobar las Memorias y cuentas anuales de la gestión del Montepío.

Ratificar las concesiones de derechos o la caducidad de los mismos expidiendo los correspondientes documentos.

Resolver las reclamaciones que se promuevan contra los acuerdos y los actos administrativos de la Delegación.

Interpretar los textos por que haya de regirse el Montepío; proponer las modificaciones de éstos, que se consideren convenientes, y acordar aquellas para las que estuviese capacitado.

Resolver cuantas cuestiones le someta la Delegación.

Inspeccionar la gestión del Montepío.

Art. 10. Corresponde a la Delegación Colonial:

Redactar las Memorias y cuentas anuales de la gestión del Montepío.

Reconocer derechos y disponer la caducidad de los mismos, cuyos actos no serán ejecutivos hasta que el Patronato los haya ratificado y expida los documentos necesarios.

Administrar el Montepío, cuidando de obtener los recursos que constituyan su haber; de invertir los capitales, de situar los fondos y de disponer los gastos y pagos que sean precisos.

Proponer al Patronato la organización de los servicios administrativos y someter a su conocimiento cuantas iniciativas puedan mejorar el desenvolvimiento y fines de la Institución.

La Delegación del Patronato podrá delegar todas o parte de las funciones administrativas en un Gerente, miembro de dicha Delegación, siempre que le autorice para ello el Patronato.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se conceden atribuciones al Patronato para que pueda crear otros derechos determinados por los mismos o por otras clases de servicios, y por los mismos o por otros funcionarios, siempre que unos y otros tengan relación con la Administración colonial, y que para ello se habiliten recursos distintos de los que afecten a los derechos que se otorgan por el capítulo V de estos Estatutos.

Segunda. El Patronato dispondrá la forma en que han de hacerse efectivas las cuotas devengadas por servicios prestados con anterioridad a la publicación de estos Estatutos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 29 de mayo de 1948 por la que se señalan los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de junio próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de junio próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 163), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «urgentes» (apartado a) y «preferentes» (apartado c) del citado artículo, serán las

mismas que se señalaban en la Orden de 28 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO) núm. 121, de 30 de abril de 1948.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de junio próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de abril de 1948 por la que se declara apto para ocupar la plaza correspondiente en el Cuerpo General Técnico de Telecomunicación al opositor don José Alda Morales.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de calificación definitiva de los exámenes de fin de curso, formulada por el Tribunal correspondiente con fecha 22 de marzo último, en la que figura aprobado el alumno de la Sección de Oficiales Técnicos de Telecomunicación, procedente de la convocatoria abierta por Orden de este Departamento de 16 de noviembre de 1945, don José Alda Morales, con la calificación de 51,72 puntos, al cual le había sido concedida la suspensión de estudios con fecha 20 de julio de 1946 por hallarse prestando el servicio militar; habiéndose dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el acta citada y declarar al mencionado opositor apto para ocupar la plaza correspondiente en el Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, confirmando el nombramiento de Oficial 1.º del mismo.

La colocación escalafonal de dicho funcionario será, de conformidad con lo establecido en el vigente artículo 87 del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación y dada la puntuación obtenida por el interesado, a continuación de don Joaquín Costa y Periset Oficial 1.º de la misma convocatoria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 6 de abril de 1948.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 19 de mayo de 1948 por la que se convoca concurso de antigüedad para la provisión en propiedad de Matronas de Asistencia Pública Domiciliaria.

Ilmo. Sr.: Con el fin de normalizar los servicios propios de la plantilla del Cuerpo de Matronas Municipales o de Asistencia Pública Domiciliaria, las cuales se encuentran en gran número servidas con carácter interino, y teniendo en cuenta la índole de tales plazas, se hace preciso adoptar una fórmula que permita la provisión en propiedad de las mismas, dando facilidad a las funcionarias que las vienen desempeñando con carácter interino, para poder ocupar plazas en propiedad y a las ya propietarias para poder trasladarse a otra de mayor interés y conveniencia.

Este Ministerio, en armonía con lo expuesto, ha tenido a bien disponer:

1.º Que por la Dirección General de Sanidad se convoque concurso de antigüedad para provisión en propiedad de todas las plazas vacantes de Matronas de Asistencia Pública Domiciliaria, al cual podrán concurrir todas las Matronas que actualmente se encuentren desempeñando en propiedad o hubieren desempeñado con tal carácter plaza de la plantilla del referido Cuerpo, así como todas aquellas que en la fecha de publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO desempeñen con carácter interino una de las citadas plazas, por espacio de seis meses como mínimo y sin interrupción.

2.º A los efectos expresados en el apartado anterior, las Jefaturas Provinciales de Sanidad remitirán a esa Dirección General, en plazo de quince días, relación de todas las plazas vacantes de Matronas de Asistencia Pública Domiciliaria, acompañando a la misma las fichas correspondientes, en las cuales se expresarán los siguientes datos:

Municipio o municipios que integran la plaza.

Causa y fecha de la vacante.

Funcionaria que la ha motivado.

Número de familias incluidas en el Padrón de Beneficencia municipal.

Dotación de la plaza.

Funcionaria que la desempeña interinamente y fecha del nombramiento.

Las fichas estarán autorizadas con la firma del Jefe provincial de Sanidad y sello de la Jefatura.

3.º Los concursantes dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, a la Dirección General de Sanidad, en el plazo de treinta días hábiles a partir del día siguiente al de publicación de la oportuna convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo acompañar los documentos siguientes:

I.—Matronas que en la actualidad no se hallen desempeñando plaza alguna de la plantilla del Cuerpo y soliciten tomar parte en el concurso por haber desempeñado anteriormente plazas en propiedad.

a) Título de Matrona o testimonio notarial del mismo.

b) Certificado de aptitud física.

c) Certificado de nacimiento, legalizado, si no pertenece al distrito de Madrid.

d) Certificado de antecedentes penales.

e) Declaración jurada en que conste su depuración político-social y si ha sido objeto de sanción por Autoridad o Tribunal competente.

II.—Matronas que desempeñen actualmente en propiedad o con carácter interino plaza de la plantilla del Cuerpo de Matronas de A. P. D.

a) Título de Matrona o testimonio notarial del mismo.

b) Certificación de nacimiento, legalizada, si la interesada no pertenece al distrito de Madrid.

Todas las aspirantes acompañarán igualmente a su instancia certificación de la Jefatura Provincial de Sanidad en que conste la plaza de Matrona titular que actualmente desempeña, si la ejerce en propiedad o interinamente, fecha del nombramiento, Autoridad que lo decretó, fecha de la toma de posesión y procedimiento por el cual ha sido obtenido (oposición, concurso etc.), indicando estos mismos datos si la interesada ha cesado en la plaza que venía desempeñando en propiedad, con expresión de la fecha del cese.

Las instancias y documentación complementaria serán presentadas en el plazo indicado anteriormente en la Sección novena de la Dirección General de Sanidad, en horas de seis a ocho de la tarde, abonando en el acto de la presentación 20 pesetas en concepto de derechos.

4.º Una vez terminado el plazo de convocatoria, la Dirección General de Sanidad remitirá a este Ministerio, con informe del Consejo Nacional de Sanidad, la

propuesta de nombramiento para cada plaza, para lo cual clasificará a las concursantes en tres grupos que determinarán el orden de preferencia para la adjudicación de las plazas:

I.—Las que en la fecha de su solicitud desempeñen plaza de la plantilla del Cuerpo de Matronas de A. P. D. en propiedad o estuvieren en situación de excedencia voluntaria otorgada legalmente, determinando el orden entre las mismas, el mayor tiempo de servicios prestados en propiedad en plaza de la plantilla, acreditados documentalmente, en la forma indicada.

II.—Las que hubieren prestado servicios en propiedad en plaza de la plantilla del Cuerpo, determinando el orden, igualmente, el mayor tiempo de servicios prestados en las mismas con tal carácter.

III.—Las que no habiendo desempeñado plaza de la plantilla del Cuerpo en propiedad, y a la fecha de publicación de la convocatoria del concurso ejercieran alguna de ellas con carácter interino, por tiempo no inferior a seis meses, en la fecha de publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, determinando su colocación para la elección de plaza y consiguiente adjudicación, el tiempo de servicios prestados con carácter interino.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1948.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad,

ORDEN de 19 de mayo de 1948 por la que se dictan normas sobre Direcciones Médicas de Balnearios.

Ilmo. Sr.: En la Orden ministerial de convocatoria para la provisión de vacantes de Direcciones Médicas de Balnearios, de fecha 5 de abril próximo pasado, se establece, en su condición cuarta, el compromiso que adquieren los Médicos del Cuerpo de Baños de permanecer durante toda la temporada balnearia al frente de la Dirección médica que se les adjudique, debiendo los que posean otros cargos además del de Médico de Baños, de presentar a su debido tiempo los documentos justificativos de las licencias que les sean concedidas por quien tenga autoridad para ello, y teniendo en cuenta que por no haberse cumplido por algunos de estos señores en años anteriores este requisito, ha motivado numerosas quejas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que para desempeñar cualquier Dirección Médica de Balneario, será condición indispensable la presentación en la Dirección General de Sanidad de la correspondiente Orden ministerial de concesión de licencia por aquellos Médicos de Baños que presten servicios en Organismos del Estado, o bien documentos acreditativos de las mismas, acordadas por las Corporaciones municipales o provinciales, para los que desempeñen cargos en servicios afectos a estas Entidades.

Asimismo se autoriza a la Dirección General de Sanidad para que, con carácter interino y por la presente temporada, nombre Médicos Directores de Balnearios en aquellos Establecimientos cuyos titulares a que afecte esta disposición no presenten oportunamente el permiso correspondiente, o bien les sea denegado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1948.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad,

ORDEN de 21 de mayo de 1948 por la que se acuerda cese en la situación de disponible forzoso el Agente del Cuerpo General de Policía don Mateo Ares Ares.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron el pase a la situación de disponible forzoso del Agente del Cuerpo General de Policía don Mateo Ares Ares, con esta fecha, en uso de la delegación que me está conferida por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, acuerdo que el expresado Agente cese en la situación de disponible forzoso y se reintegre al servicio activo en el Cuerpo General de Policía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de mayo de 1948.—P. D., el Director general, Francisco Rodríguez.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de marzo de 1948 por la que se concede la libertad condicional a setenta y siete penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los penados siguientes, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: José Sánchez Valls, Francisco Catalá Serra.

De la Prisión Central de Gijón: Tomás Torres Martín.

De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: Juana María González Ruiz.

De la Prisión Escuela (Madrid): Manuel Pancorbo Linares, Juan Bravo Cañete.

De la Prisión Central de Burgos: José Luis Fernández Jiménez de Cisneros, Domingo López Galdón, Emilio Villar Villar, Manuel Martínez Martínez, Juan López Iglesias, Bartolomé Jurado Fernández, Antonio Hermosilla Martínez, Agustín González Aneros, Angel Castellano Serrano, Justo Rodríguez Gómez, Julián Carrasco Hernández, Mariano García de Cuns, José Sánchez Alonso, Juan Rodríguez Durán, Manuel Sánchez García, Jesús Sánchez Martín, Pedro Fuentes Sánchez, José Tamborero Villanueva, Gabriel Moreno Alvarez, Andrés Medina Navarro, José María Marcos Marinas, Carlos Vicente de Miguel, Antonio Valencia Garvi, Luis Torres Carbonell, Manuel García Martín, Francisco Fernández Lozano, Vicente Castelló Fuster, Emilio Bravo Carbá, Juan Bernal Macías, José Viñas Tabernas, Nicolás Miguel Celis, Antonio Hidalgo Yáñez, Fernando Antelo Lucio, Saturnino García Rodríguez, Rogelio Rey López, Pascual García Corredor, Gregorio Gálvez Chozas, Abelardo Huerta Palomares, Máximo Martín Sánchez, José Gómez Ramos, José Arce Ceballos, José Fernández Romero, Ricardo Vidal de la Torre.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Angel Soriano Lozano.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Laureano Sebastián Lara.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Eugenio Solórzano Alharilla.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Darío Pereira Figueroa.

De la Prisión Provincial de Granada: Antonio Martín Madrid, Antonio Ruiz Guerrero, Ana Mingorance Pérez.

De la Prisión Provincial de Hago: Pedro Miguel Pérez.

De la Prisión Provincial de Ormaiztegui: Agustín Dorribo Pérez.

De la Prisión Provincial de Mujeres (Madrid): Catalina Sotillo de la Casa, Petra García Díaz.

De la Prisión Provincial de Harapona: Udefonso González Sirón.

De la Prisión Provincial de Santander: Pedro Gutiérrez Jiménez.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Juan Martín García, José Ibáñez Bertolin.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Antonio García Sañdoval, Francisco Díaz Sánchez.

De la Prisión Celular de Valencia: Nicolás Sánchez Sánchez.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: José García Blanco.

De la Prisión de Partido de Santa Cruz de la Palma: Santiago Eduardo Fernández García.

Del Destacamento Penal de Arroyo: Angel Coto Castro.

Del Destacamento Penal de Barasona: Julio Mesa Cabrera.

Del Destacamento Penal de Buitrago (Madrid): Eugenio Sentién Villarreal, Antonio José Serra.

Del Destacamento Penal de Bustarviejo: Bartolomé Juan Ferré.

Del Destacamento Penal de Chozas (Madrid): Antonio Trujillo Cortés, Rafael Morro Clavel.

Del Destacamento Penal de Valdemanco: Alfonso Taracena Olla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se promueve a las categorías que se indican a los Agentes de la Justicia Municipal que se relacionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto orgánico del personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a las categorías que se indican, dotadas con el haber anual que también se expresa, al personal del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal que a continuación se relaciona, con indicación del cargo que actualmente desempeña y en el que continuará prestando servicios, asignándole como antigüedad en la nueva categoría, para todos los efectos, la del día 12 de diciembre de 1947, fecha de la Orden por la que se declaró rectificado y firme el Escalafón del Cuerpo.

Se promueve a la categoría de Agentes Judiciales de primera, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, a los Agentes Judiciales de segunda que a continuación se relacionan:

NOMBRES Y APELLIDOS

1. D. Mariano González Robles
2. D. Fortunino Fernández Mayo
3. D. Faustino Yáñez López
4. D. Vicente Manchón Gómez
5. D. Rafael Lendínez Padilla
6. D. Antonio Ayala García
7. D. José Roma y Soto
8. D. Antonio Viera Monteseoca
9. D. Carlos Rayo Fantoni
10. D. Manuel Gracín Arranz
11. D. Miguel Jiménez Bocanegra
12. D. Benito Rodríguez Merino
13. D. Jacobo Rovira Mas
14. D. Manuel Delgado Beltrán
15. D. Emiliano Sarmiento Cerrdeño
16. D. Manuel Ibáñez Quintana
17. D. Francisco de A. Iglesias López
18. D. José Gimero García
19. D. Mariano Torrecillas García
20. D. Enrique Pou Yago
21. D. Juan Barberá Hugúet
22. D. Ramón Ortiz Gómez
23. D. Alejandro Flores Garzón
24. D. Juan Barbosa Rodríguez
25. D. Pedro Zardo Sánchez
26. D. Enrique Yáñez López
27. D. Juan Leiva Hernández
28. D. Esteban Enguita Fuertes
29. D. José Ortiz Rodríguez
30. D. Eduardo Feimán Salgado
31. D. José Carnota Díaz
32. D. José Romero Plazuelo
33. D. Francisco Marbá Enrich

Se promueve a la categoría de Agentes Judiciales de segunda, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, a los Agentes Judiciales de tercera que a continuación se relacionan:

NOMBRES Y APELLIDOS

1. D. Amador Caloto Iglesias
2. D. Rafael López Lacalle
3. D. Julián Prieto Martínez de la Casa
4. D. Roque Serrano Calero
5. D. Ramón Quintán Rodríguez
6. D. Manuel García Luengo
7. D. Juan Ricart Mayol
8. D. Manuel Pampín Pampín
9. D. Gabino Martínez Ruiz

NOMBRES Y APELLIDOS

65. D. Emiliano Gallego Peces
66. D. Luis Carmona Maestro
67. D. Marcelino Fernández López
68. D. Manuel Armesto Álvarez
69. D. Hernán Sotano Rodríguez
70. D. Santos Menéndez Cuervo
71. D. Cosme Mayo Uget
72. D. Alfonso Rodríguez Cella
73. D. Manuel Ortega Garduño
74. D. Juan Manuel Álvarez Díaz
75. D. Francisco Martín Aros
76. D. Juan Asensio López
77. D. Francisco Morero Martín
78. D. Florencio Lacalb Maeso
79. D. Francisco Lara Villena
80. D. Jesús Martínez García
81. D. Emilio Francés Díez
82. D. José Cardona Torres
83. D. Ramiro del Riego Toyos
84. D. Bernardo Valdés Mestre
85. D. Salvador Farré Planas
86. D. Amancio Lorenzo Rodríguez
87. D. José Morillo López
88. D. Antonio Aguilera Herrera
89. D. Sebastián Sastre Galánes
90. D. Antonio Martínez S. villa
91. D. Pablo Villar Alvaro
92. D. Timoteo Montero Sánchez Seco
93. D. Francisco Franco Miranda
94. D. Crescencio Ade Las Heras
95. D. Antonio Lorente Montoya
96. D. Jacinto Martínez Lamas
97. D. Teodosio Gómez Sánchez Moncayo
98. D. Juan Fernández Martínez
99. D. Alonso Hoyas Bernal
100. D. Manuel Marqués Leira
101. D. Cayetano Casado Pozas
102. D. José Rodríguez Méndez
103. D. Santiago Marín Carbonell
104. D. Angel de Dios García
105. D. Gregorio Manáncs Vega
106. D. José Serra Doucastella
107. D. Fidel Rodríguez Varech
108. D. Julio Rodríguez Álvarez
109. D. Emiliano Carrero Carrero
110. D. Evaristo Iglesias Gabriel
111. D. Manuel Palomares Bermúdez
112. D. Juan Mariscal Millán
113. D. Tomás Moya Sánchez
114. D. Emilio Ruiz Gutiérrez
115. D. Ramiro Nabalón Sotos

Juzgados donde prestan servicios

1. C. Sersera con Casalgordo (Toledo).
1. C. Gibra con (Huelva).
1. C. Castropol (Oviedo).
1. C. Saviñao (Lugo).
1. C. Ribadavia (Orense).
1. C. Pravia (Oviedo).
1. C. F. Lanix (Baleares).
1. C. Láncara (Lugo).
1. C. Ciudad Rodrigo (Salamanca).
1. C. Fuente de Cantos (Badajoz).
1. C. Avilés (Asturias).
1. C. Santaña (Santander).
1. C. Escocío (Córdoba).
1. C. Belorado (Burgos).
1. C. Tarazona de la Mancha (Albacete).
1. C. Moratilla (Murcia).
1. C. Villanueva de Castellón (Castellón).
1. C. Jávea (Alicante).
1. C. Infresco (Oviedo).
1. C. Manises (Valencia).
1. C. Babover (Astilla).
1. C. Cortegada (Orense).
1. C. Villacarrillo (Jaén).
1. C. Colomera (Granada).
1. C. Manacor (Baleares).
1. C. Villagarcía del Llano (Cuenca).
1. C. Omo (Valladolid).
1. C. Pastara (Guadalajara).
1. C. Buey (Pontevedra).
1. C. Alagón (Zaragoza).
1. C. Purchena (Almería).
1. C. Nova (La Coruña).
1. C. Fuensalida (Toledo).
1. C. Manarita de Plasencia (Cáceres).
1. C. Madroñera (Cáceres).
1. C. Villanueva y Geltrú (Barcelona).
1. C. Trujillo (Cáceres).
1. C. Teo (La Coruña).
1. C. Orgaz (Toledo).
1. C. Bargas (Toledo).
1. C. Benavente (Zamora).
1. C. Cardena (Bare Ibera).
1. C. Carballo (La Coruña).
1. C. La Capiza (Pontevedra).
1. C. Arroyo de la Luz (Cáceres).
1. C. Mensalvas (Toledo).
1. C. Finana (Amería).
1. C. Dos Hermanas (Sevilla).
1. C. Mengibar (Jaén).
1. C. Cabuérniga (Santander).
1. C. Casas Ibañez (Albacete).

- 116. D. Bartolomé Coletto González
- 117. D. Andrés Bao Andamio
- 118. D. Manuel Viédma Tortosa
- 119. D. Vicente Baena Arévalo
- 120. D. Máximo Melgar López
- 121. D. Juan José Torres Pérez
- 122. D. Manuel Bargaño Fernández
- 123. D. Manuel González Pampin
- 124. D. Ramón Piñero Otero
- 125. D. Epifanio Martínez Garrido
- 126. D. Vicente Valdúncz Chamorro
- 127. D. José García Carmona
- 128. D. Casimiro Rodríguez Sánchez
- 129. D. José García Ruliz
- 130. D. Salomé González Ojeda
- 131. D. Adolfo Prendes López
- 132. D. Manuel Fernández Losada
- 133. D. Isidro Quintana García
- 134. D. Clemente Sainz Gracia
- 135. D. Fidel Sahuquillo Pérez
- 136. D. Julián M. Gil Sebastián
- 137. D. Epilio Menéndez Rodríguez

- J. C. Valverde del Camino (Huelva).
- J. C. Cambados (Pontevedra).
- J. C. Campillos (Málaga).
- J. C. Marchena (Sevilla).
- J. C. Leganés (Madrid).
- J. C. Ribera del Fresno (Badajoz).
- J. C. Enguera (Valencia).
- J. C. Santo Domingo de la Calzada (Logroño).
- J. C. Fermoselle (Zamora).
- J. C. Castroverde (Lugo).
- J. C. Villanueva del Arzobispo (Jaén).
- J. C. Icod (Santa Cruz de Tenerife).
- J. C. Negreira (La Coruña).
- J. C. Mula (Murcia).
- J. C. Plasencia (Cáceres).
- J. C. Ribadeo (Lugo).
- J. C. Celanova (Orense).
- J. C. Huete (Cuenca).
- J. C. Ayamonte (Huelva).
- J. C. Torreperogil (Jaén).
- J. C. Piedrahíta (Avila).
- J. C. Daroca (Zaragoza).
- J. C. Frechilla (Palencia).
- J. C. Vivero (Lugo).
- J. C. Valdeiras (León).
- J. C. Catarroja (Valencia).
- J. C. Béznar (La Coruña).
- J. C. Arteijo (La Coruña).
- J. C. Gozón-Luanco (Oviedo).
- J. C. Becerrá (Lugo).
- J. C. Cervera del Río Alhama (Logroño).
- J. C. Bérga (Barcelona).
- J. C. Los Nogales (Lugo).
- J. C. Fritel (Lugo).
- J. C. Morella (Castellón).
- J. C. Medinaceli (Soria).
- J. C. Toro (Zamora).
- J. C. Medina del Campo (Valladolid).
- J. C. Górgal (Almería).
- J. C. Porcuna (Jaén).
- J. C. Vail de Usó (Castellón).
- J. C. Zoriza (Cáceres).
- J. C. Calzada de Calatrava (Ciudad Real).
- J. C. Almoradí (Alicante).
- J. C. Peñas de San Pedro (Albacete).
- J. C. Segorbe (Castellón).
- J. C. Oliva de la Frontera (Badajoz).
- J. C. La Rambla (Córdoba).
- J. C. San Vicente de Alcántara (Badajoz).
- J. C. Montoliño (Sevilla).
- J. C. Teror (Las Palmas).
- J. C. Inza (Baleares).
- J. C. Orera (Jaén).
- J. C. Mahón (Baleares).
- J. C. Herencia (Ciudad Real).

Se promueve a la categoría de Agentes Judiciales de tercera, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, a los Agentes Judiciales que a continuación se relacionan:

NOMBRES Y APELLIDOS

1. D. Jesús Sagarazu Lebandibar
2. D. Ramón Ruiz Martínez
3. D. Pío Díaz Murcia
4. D. Angel Maria Rodriguez Searáú
5. D. Francisco Vergara Puentes
6. D. Manuel Páramo Jiménez
7. D. Eugenio Dacal Somoza
8. D. Francisco Méndez Soro
9. D. José Estapé Celeiro
10. D. Manuel Correas Camas
11. D. Miguel Diaz Bellón
12. D. Angel Manteiga Vázquez
13. D. José García Fernández
14. D. Ricardo Esteve Vázquez
15. D. Salvino Conde Tielas
16. D. José Larrañaga Larrañaga
17. D. Rodrigo Domínguez Guzmán
18. D. Casimiro Cañadas García
19. D. Jesús García Carril
20. D. Emilio Rodríguez Novoa
21. D. Bernardo Martínez Caps
22. D. Luis Martínez Veste
23. D. José Fonfria Balaguer

Juzgados donde prestan servicios

- J. P. Fuenterrabía (Guipúzcoa).
- J. P. Santisteban del Puerto (Jaén).
- J. P. Forralta de Calatrava (Ciudad Real).
- J. P. Guntín (Lugo).
- J. P. Cauril (Lugo).
- J. P. Daliás (Almería).
- J. P. Puebla de Brollón (Lugo).
- J. P. Abanilla (Murcia).
- J. P. Begoña (Lugo).
- J. P. Bornos (Cádiz).
- J. P. Membrilla (Ciudad Real).
- J. P. Culleredo (La Coruña).
- J. P. Candamo (Oviedo).
- J. P. Creciente (Pontevedra).
- J. P. Covelo (Pontevedra).
- J. P. Azcoitia (Guipúzcoa).
- J. P. Setenil (Cádiz).
- J. P. Moral de Calatrava (C. Real).
- J. C. Sobrado (La Coruña).
- J. P. Monturey (Orense).
- J. P. Alcudia de Carlet (Valencia).
- J. P. Vélez Blanco (Almería).
- J. P. Almanzora (Castellón).

NOMBRES Y APELLIDOS

- 24. D. Francisco González Pérez
- 25. D. Manuel Rodríguez García
- 26. D. Ceterini Allaya Faro
- 27. D. Manuel Carrasco Quesada
- 28. D. Manuel Moya Gómez
- 29. D. José Cebrero Fernández
- 30. D. Domingo Iglesias Losada
- 31. D. Ramón Seoane Vázquez
- 32. D. Esteban Coscollar Ves
- 33. D. Joaquín Fernández Iglesias
- 34. D. Antonio Ruiz Lago
- 35. D. José Guerra González
- 36. D. Juan Andrés Casado
- 37. D. Julio Gerardo Díaz Martínez
- 38. D. Joaquín García Beltrán
- 39. D. Rafael Espert Forner
- 40. D. Jaime Bonjoch Boladeras
- 41. D. José Calvo García
- 42. D. Joaquín Vaqué Descarrega
- 43. D. Gabriel Peñas Barro
- 44. D. Cristóbal Mairena Molina
- 45. D. Tomás Ramos Riche
- 46. D. Donoso Celles Moya
- 47. D. Agustín Navera Estrada
- 48. D. Ramón Sáenz de Tejada
- 49. D. Manuel Otero Felpete
- 50. D. Francisco Romero Ruada
- 51. D. Perfecto Rivra Castro
- 52. D. Jacinto Aranguren Jaureguitzu
- 53. D. Severino Bouza Basante
- 54. D. Manuel Gómez Barreiro
- 55. D. Severino Loureiro Souto
- 56. D. Ramón Vázquez Blanco
- 57. D. José Rielo Casal
- 58. D. Pascual Souto Sixto
- 59. D. José Benlloch Medeiros
- 60. D. Antonio Otero Gómez
- 61. D. Eugenio Echevarría Iturbe
- 62. D. Juan Antonio Vizoso Feijoo
- 63. D. Vicente Rito Muruáiz
- 64. D. José Rey's Caballero
- 65. D. Manuel Sánchez Rivas
- 66. D. Juan Zamora García
- 67. D. Antonio del Aguila Conchillo
- 68. D. Antonio Vázquez Doposo
- 69. D. Aurelio Constantino Pérez
- 70. D. Andrés Pérez Platas
- 71. D. Casto Vázquez Richart

NOMBRES Y APELLIDOS

- 72. D. Silverio Tallón Reigada
- 73. D. Félix Vigués Cunill
- 74. D. Luciano López Murillo
- 75. D. Fernando López Martínez
- 76. D. Antonio de Rio Pampin
- 77. D. Marcelino Vázquez Ramos
- 78. D. Julián Baigorri García
- 79. D. Baldemero Tamayo Saniño
- 80. D. José Mosquera Vázquez
- 81. D. José Blanco Chao
- 82. D. Angel Rey Pérez
- 83. D. José Vidal Vidal
- 84. D. Juan Vilas López
- 85. D. José Padial Padial
- 86. D. Manuel Guías Barreiro
- 87. D. Elías López Sánchez
- 88. D. Ricardo Rúa Rúa
- 89. D. Antonio Reguero Martínez
- 90. D. José Vidal Lois
- 91. D. Daniel Méndez Ruiz
- 92. D. José Quintas Garabato
- 93. D. Vicente Romero Pardo
- 94. D. Baldemero Martínez Amigo
- 95. D. José Nartallo Costoya
- 96. D. Antonio Vázquez Sánchez
- 97. D. Luis Quiroga López
- 98. D. Serafin López Mosquera
- 99. D. Alfredo Fernández Zapata
- 100. D. Lorenzo Martínez González
- 101. D. Manuel Piña González
- 102. D. Vicente Méndez Díaz
- 103. D. Manuel Barros Iglesias
- 104. D. Roberto Albeirino Miguez
- 105. D. Francisco Muñoz Roldán
- 106. D. Manuel López García
- 107. D. Jesús Méndez García
- 108. D. José Capilla García
- 109. D. Definito Limia Arcos
- 110. D. Plácido Bouzas Buñaron
- 111. D. Manuel Páramo Yáñez
- 112. D. José Rodríguez Lojo
- 113. D. Tomás Rodrilla Díaz
- 114. D. Julio Vallés Abad
- 115. D. Pedro Pérez Ferrero
- 116. D. Joaquín Pedrosa Dasil
- 117. D. José Pérez Fernández
- 118. D. Romigio Blanco Quiñoy
- 119. D. Ricardo Jimeno Martínez
- 120. D. Ramón Esteve Conzález

Juzgados donde prestan servicios

- J. P. Barreiros (Lugo).
- J. P. Gentile (Orense).
- J. P. Mondariz (Pontevedra).
- J. P. Sabote (Jaén).
- J. P. Padrandá (Orense).
- J. P. Santa Cruz de la Zarza (Toledo).
- J. P. Gomar (Pontevedra).
- J. P. La Peroja (Orense).
- J. P. Bétera (Valencia).
- J. P. Periana (Málaga).
- J. P. Vallesco (Las Palmas).
- J. P. Montblanch (Tarragona).
- J. C. Cascante (Alicante).
- J. C. Llombay (Valencia).
- J. C. Cervera (Lérida).
- J. C. Viver (Castellón).
- J. C. Mora de Ebro (Tarragona).
- J. C. Torviscón (Granada).
- J. M. Ronda (Málaga).
- J. P. Caniles (Granada).
- J. P. Villanueva de la Reina (Jaén).
- J. C. Mesís (La Coruña).
- J. M. Número 2 de Sevilla.
- J. C. Villalba (Lugo).
- J. C. Montefrío (Granada).
- J. P. Finisterré (La Coruña).
- J. C. Oñate (Guipúzcoa).
- J. P. Riobarba (Lugo).
- J. C. Valga (Pontevedra).
- J. M. La Estrada (Pontevedra).
- J. P. Corstanco (La Coruña).
- J. P. Pol (Lugo).
- J. C. Mugardos (La Coruña).
- J. P. Mugia (La Coruña).
- J. C. Serantes (La Coruña).
- J. P. Alza-Buenavista (Guipúzcoa).
- J. C. Trasmiras (Orense).
- J. P. Noñeira de Ramuín (Orense).
- J. P. Arjonilla (Jaén).
- J. C. Gor (Granada).
- J. P. Ardal's (Málaga).
- J. C. Albox (Alicante).
- J. C. Fuente-Caldelas (Pontevedra).
- J. C. Sofomayor-Acedo (Pontevedra).
- J. C. Vedra (La Coruña).
- J. P. Villanueva de Ares (Pontevedra).

NOMBRES Y APELLIDOS

- J. C. Villardebos (Orense).
- J. P. Olea de Montserrat (Barcelona).
- J. C. Hinojosa del Duque (Córdoba).
- J. C. Foz (Lugo).
- J. C. Ordenes (La Coruña).
- J. C. El Pino (La Coruña).
- J. C. Lodosa (Navarra).
- J. C. Olivencia (Badajoz).
- J. P. Trijo (Orense).
- J. C. Navia de Suarna (Lugo).
- J. C. Sengenjo (Pontevedra).
- J. C. Cabana (La Coruña).
- J. C. Fonsagrada (Lugo).
- J. C. Santafé (Granada).
- J. C. Forcarev (Pontevedra).
- J. P. Cañete la Real (Málaga).
- J. P. Cualeiro (Orense).
- J. C. Oza de los Rios (La Coruña).
- J. C. Cotobad (Pontevedra).
- J. P. Otero de Rey (Lugo).
- J. P. Touro (La Coruña).
- J. C. Guitiriz (Lugo).
- J. C. Villafranca del Bierzo (León).
- J. P. Cunitis (Pontevedra).
- J. P. Valdovino (La Coruña).
- J. P. Neira de Jusá (Lugo).
- J. C. Pereiro de Aguiar (Orense).
- J. C. Cullar de Baza (Granada).
- J. P. Cartama (Málaga).
- J. P. Salceda de Caselas (Pontevedra).
- J. P. Arís (La Coruña).
- J. P. Pantón (Lugo).
- J. P. Carrai (La Coruña).
- J. C. Rincónada (S. Villa).
- J. P. Avion (Orense).
- J. P. Meaño (Pontevedra).
- J. C. Vinuela (Málaga).
- J. C. Entrimo (Orense).
- J. C. Paenteoso (La Coruña).
- J. C. El Barco (Orense).
- J. P. Rois (La Coruña).
- J. C. Moll't (Barcelona).
- J. C. Astudillo (Palencia).
- J. C. Trazo (La Coruña).
- J. P. Outes (La Coruña).
- J. C. La Vega (Orense).
- J. C. Silpeda (Pontevedra).
- J. C. Jérica (Castellón).
- J. P. Mislata (Valencia).

El dño a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.—P. D., I. de Arcenegui.

Almo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 28 de enero de 1948 por la que se autoriza el funcionamiento del Tribunal Tutelar de Menores de Valladolid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Sección IV del Consejo Superior de Protección de Menores, relativa al funcionamiento del Tribunal Tutelar de Menores de Valladolid, y

Considerando que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 16 del vigente Reglamento de los Tribunales Tutelares de Menores,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo, ha acordado autorizar a partir de esta fecha, el funcionamiento del Tribunal Tutelar de Menores de Valladolid, con jurisdicción en toda la provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de febrero de 1948 por la que se destina a la Prisión Provincial de Teruel, como Administrador del Establecimiento, al Subdirector-Administrador del Cuerpo de Prisiones don Guillermo García López.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Subdirector-Administrador del Cuerpo de Prisiones, con 9.600 pesetas de haber anual, don Guillermo García López, que se encuentra destigado en la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia), pase a prestar sus servicios, por necesidades del mismo, a la Prisión Provincial de Teruel, donde se hará cargo de la administración del Establecimiento, en el plazo de quince días; siéndole de abono los gastos de viaje y de aplicación los beneficios de la Orden ministerial de 20 de julio de 1942.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de febrero de 1948 por la que se promueve a la categoría de Capellanes de tercera clase del Cuerpo de Prisiones a los aspirantes de la escala que a continuación se expresan.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en la tercera categoría de la escala del Cuerpo de Capellanes de Prisiones, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 391 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien dis-

poner sean promovidos, por los motivos que se indican, antigüedad de 10 de febrero de 1948, efectos económicos desde su toma de posesión y destino en las Prisiones que se citan, los señores Capellanes que a continuación se expresan:

A la categoría de Capellán de tercera clase, con sueldo anual de 4.000 pesetas.

Don Angel Camina Izquierdo, por pase a la excedencia voluntaria, de don Julián Andrés López, que la servía, siendo destinado a la Prisión Provincial de Oviedo.

Don Manuel Ortiz Morillo, por pase a la excedencia voluntaria de don Juan Güel Canals, que la servía, siendo destinado a la Prisión Provincial de Sevilla.

Don Pedro Baldozero Laríos Fanjul, por pase a la excedencia voluntaria de don Juan Espriu Culler, que la servía, siendo destinado a la Prisión Provincial de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 24 de febrero de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Santiago Fernández de Arévalo y Murillo-Valdivia, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno cuarto a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 19.000 pesetas y vacante por excedencia forzosa de don Jesús Sáez Jiménez a don Santiago Fernández de Arévalo y Murillo-Valdivia, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso y sirve su cargo en Badajoz, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 23 de enero de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de diciembre de 1947 por la que se accede a lo solicitado por don Jesús María Perdigón Hernández, Profesor de Modelado y Talla del Colegio Nacional de Sordomudos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don Jesús María Perdigón Hernández, Profesor de Modelado y Talla del Colegio Nacional de Sordomudos, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del quinto ascenso de 500 pesetas por el quinto quinquenio por haber cumplido el 5 de los corrientes veinticinco años de servicios en propiedad; y

Teniendo en cuenta que por la hoja de méritos y servicios que debidamente certificada se acompaña, se justifica que el interesado se posesionó de su cargo en virtud de oposición con fecha 5 de diciembre de 1922; que por Orden ministerial fecha 11 de enero de 1933 le fué concedido el cuarto ascenso por el cuarto quinquenio; que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento se consigna crédito adecuado para satisfacer el ascenso que solicita y el favorable informe emitido por la Dirección del Centro,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por el expresado Profesor, concediéndole el derecho al percibo del quinto ascenso de 500 pesetas por el quinquenio que actualmente percibe, con la antigüedad y efectos económicos y pasivos del día 15 de los corrientes, y que le será acreditado con cargo al crédito figurado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto octavo y subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de diciembre de 1947 por la que se dispone que en lo sucesivo la Escuela del Magisterio de Segovia (Maestras) se denomine «Escuela del Magisterio de Nuestra Señora de la Fuencisla» (Maestras).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio de Segovia (Maestras) y de conformidad con lo determinado en el artículo 60 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine «Escuela del Magisterio de Nuestra Señora de la Puencisa» (Maestras), título que figurará en todos los documentos e impresos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de diciembre de 1947 por la que se da nueva denominación a la Escuela del Magisterio de Avila.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio de Avila (Maestras), y de conformidad con lo determinado en el artículo 60 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine «Escuela del Magisterio de Santa Teresa de Jesús» (Maestras), título que figurará en todos los documentos e impresos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de diciembre de 1947 por la que se accede a lo solicitado por doña María Esperanza Sanahuja Gavaldá, Profesora especial de Taquigrafía y Mecanografía en las Escuelas de Adultas de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María Esperanza Sanahuja Gavaldá, Profesora especial de Taquigrafía y Mecanografía de las Escuelas de Adultas de Barcelona, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del sexto quinquenio por contar con más de treinta años de servicios en propiedad; y

Teniendo en cuenta que por la hoja de méritos y servicios que se acompaña, se justifica debidamente que la interesada cumplió el día 16 de octubre de 1916 los treinta años de servicios en propiedad, que por Orden ministerial fecha 19 de agosto de 1919 fué reconocido a este Profesorado el derecho a los ascensos por quinquenios y en la cuantía de 1.000 pesetas, según preceptúa la vigente Ley de Presupuestos, y el favorable informe emitido por la Delegación

Administrativa de Enseñanza Primaria de Barcelona.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por la expresada Profesora especial, concediéndole el sexto quinquenio de 1.000 pesetas sobre el sueldo, y quinquenios que actualmente disfruta con la antigüedad de 16 de octubre de 1916 y económicos del día 1.º de enero de 1947 y que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto cuarto y subconcepto segundo, del presupuesto vigente de este Departamento, procediendo el que por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Barcelona se diligencie el título administrativo de la interesada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de diciembre de 1947 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio de Barcelona (Maestras) se denomine «Escuela del Magisterio Virgen de la Merced».

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Claustro de Profesoras de la Escuela del Magisterio de Barcelona (Maestras), y de conformidad con lo determinado en el artículo 60 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1947.

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine «Escuela del Magisterio Virgen de la Merced» (Maestras), título que figurará en todos los documentos e impresos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de diciembre de 1947 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio de Málaga (Maestros) se denomine «Escuela del Magisterio Poeta Salvador Rueda».

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio de Málaga (Maestros), y de conformidad con lo determinado en el artículo 60 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945.

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine «Escuela del Magisterio Poeta Salvador Rueda» (Maestros), título que figurará en todos los documentos e impresos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de diciembre de 1947 por la que se autoriza se denomine la Escuela del Magisterio de Avila (Maestros) «Escuela del Magisterio de San Juan de la Cruz».

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio de Avila (Maestros), y de conformidad con lo determinado en el artículo 60 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine «Escuela del Magisterio de San Juan de la Cruz» (Maestros), título que figurará en todos los documentos e impresos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de diciembre de 1947 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio de Barcelona (Maestros) se denomine en lo sucesivo «Escuela del Magisterio Jaime Balmes (Maestros)».

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio de Barcelona (Maestros), y de conformidad con lo determinado en el artículo 60 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine «Escuela del Magisterio Jaime Balmes» (Maestros), título que figurará en todos los documentos e impresos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de diciembre de 1947 por la que se dispone se designe la Escuela del Magisterio de Soria (Maestras) con el nombre de «Escuela del Magisterio Sor María Jesús Agreda».

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio de Soria (Maestras), y de conformidad con lo determinado en el artículo 60 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine «Escuela del Magisterio Sor María Jesús Agreda» (Maestras), título que figurará en todos los impresos y documentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de diciembre de 1947 por la que se dispone se designe la Escuela del Magisterio de Cáceres (Maestros) con el nombre de «Escuela del Magisterio Rufino Blanco».

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio de Cáceres (Maestros), y de conformidad con lo determinado en el artículo 60 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine «Escuela del Magisterio Rufino Blanco» (Maestros), título que figurará en todos los impresos y documentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de diciembre de 1947 por la que se dispone se designe la Escuela del Magisterio de Almería (Maestros) con el nombre de «Escuela del Magisterio Cisneros».

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio de Almería (Maestros), y de conformidad con lo determinado en el artículo 60 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine «Escuela del Magisterio Cisneros» (Maestros),

título que figurará en todos los impresos y documentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de diciembre de 1947 por la que se autoriza que la Escuela del Magisterio de Toledo (Maestros) se denomine «Escuela del Magisterio de San Ildefonso».

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio de Toledo (Maestros), y de conformidad con lo determinado en el artículo 60 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945.

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine «Escuela del Magisterio de San Ildefonso» (Maestros), título que figurará en todos los documentos e impresos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 24 de mayo de 1948 por la que se eleva a definitiva la adjudicación provisional de destinos por concursos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario y número 9.º de la Orden ministerial de 19 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23).

Este Ministerio ha resuelto:
Primero. Elevar a definitiva la adjudicación provisional de destinos de los Maestros y Maestras a quienes les ha correspondido plaza por concursos, y que fué publicada en el «Boletín Oficial» de este Departamento del día 9 de abril último, con las alteraciones que en la presente Orden se determinan, en virtud de las reclamaciones presentadas.

Segundo. Estimar las reclamaciones formuladas por doña Concepción Baño Pérez, doña Julia Fuentes Montesinos, doña María del Amparo Iglesias Spiteri, doña Isabel Marín Ripoll y don Antonio Redondo Amc por haber obtenido dichos Maestros las escuelas que sirven con el censo de la localidad de Murcia.

Tercero. Desestimar las reclamaciones de don Valeriano Alcalde Saiz, ya que la puntuación que le asignó la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Vizcaya al señor Martínez Fernández es la que en derecho le corresponde, toda vez que la escuela que regenta la sirve con carácter provisional, no habiéndola obtenido por concurso, rectificándose la adjudicación a este Maestro por hallarse comprendido en el grupo 2.º, y no en el 1.º, como figuró; la de doña Gloria Arenillas Galán porque la escuela en que actualmente sirve la obtuvo como perteneciente a la localidad de San Juan de

Mozarrifar, la cual figura en el nomenclátor vigente como entidad de población distinta a la de Zaragoza, sin que haya desaparecido tal circunstancia por el hecho de haberse adscrito el barrio del Cascajo a la capitalidad del Municipio, ya que dicho barrio no figuró como entidad de población: la de doña Carmen Crespo López, porque la escuela que actualmente le sirve la obtuvo con censo independiente al de la capitalidad del Municipio y figura en el nomenclátor vigente como entidad de población distinta a la de Murcia; la de doña María Galdós Egaña, porque los Maestros contra los que reclama les asiste el derecho a obtener por concurso, la plaza que se les adjudicó, al haber sido nombrados para las escuelas que actualmente sirven con el censo de la totalidad del Ayuntamiento; la de don Benito Ortega Oteo, por iguales razones que la anterior; la de doña María Teresa Ortega Saliado, porque las Maestras contra las que reclama, si bien sirven escuelas de párvulos, las obtuvieron por provisión ordinaria, careciendo, por ello, de todo derecho la reclamante; la de don Emilio Rodríguez Turrión, por haber sido presentada fuera de plazo la instancia recurriendo contra el acuerdo de la Delegación y por carecer de derecho, toda vez que la localidad en que sirve figura en el nomenclátor vigente como entidad de población distinta a la de Bilbao; la de don Teodoro del Ser Herrero, porque el Maestro contra el que reclama obtuvo la escuela que sirve con el censo de la localidad de León, no siendo impugnado, en su tiempo, el anuncio de la vacante que se le adjudicó en el año 1934, y la de doña Felipa Unzué Mérida, porque la Maestra contra la que reclama, si bien sirve escuela de párvulos, la obtuvo por provisión ordinaria, careciendo, por ello, de todo derecho la reclamante.

Cuarto. Publicar a continuación, por orden de preferencia y puntuación, nueva relación de destinos de los Maestros a quienes les corresponde como consecuencia de las reclamaciones:

Dor Valeriano Alcalde Saiz, de la Sección Graduada «Zorroza», de Bilbao, grupo 1.º, 35,674 puntos, a la S. G. «Concha», de Bilbao.

Don Toribio Martínez Fernández, provisional de la S. G. «García Rivero», de Bilbao, grupo 2.º, 42,05 puntos, a la Sección Graduada «Zorroza», de Bilbao, adjudicada libremente por no haberle correspondido la vacante que solicita.

Doña Concepción Baño Pérez, de la Unitaria número uno de Quitapellejos (Murcia), grupo 1.º, 61,224 puntos, a la Unitaria número 4 de Murcia.

Doña María del Amparo Iglesias Spiteri, de la Unitaria número 3 de San Benito (Murcia), grupo 1.º, 54,496 puntos, a la Unitaria número 3 de Murcia.

Quinto. La toma de posesión en las respectivas escuelas se verificará el 1 de septiembre próximo, con efectos económicos y administrativos de dicha fecha, cesando en sus escuelas de procedencia en 30 de agosto próximo; ambas diligencias se harán constar en los títulos administrativos de cada Maestro, sin necesidad de expedir otro nuevo, cursándose, en su día, por las Delegaciones Administrativas las órdenes necesarias a los Presidentes de las Juntas Municipales, para que éstos formulen las diligencias de cese, bastando para ello la remisión por los interesados de sus títulos administrativos.

Sexto. Eliminar de los turnos de consortes y voluntario del concurso general de traslados convocado en 2 de febrero de 1948 las unitarias de niñas, número 4 y número 3 de Murcia, por haber sido adjudicadas por esta Orden; anunciándose para el citado turno de consortes la Unitaria de niñas número 1 de Quitapellejos, Ayuntamiento de Murcia, cuyo censo de localidad es de 2.905 y el del Ayuntamiento de 195.658, y la Unitaria de ni-

fías número 3 de San Benito, Ayuntamiento de Murcia, figurando como censo de la localidad el de la totalidad del barrio de San Benito, 9.807 habitantes, hasta tanto se determine la localidad en que se halla enclavada la citada escuela, siendo el censo del Ayuntamiento el de 195.652.

Séptimo. Por esta Orden queda agotada la vía ordinaria para cuantas reclamaciones se refieran a nombramientos en propiedad por concursillos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Subsecretaría

Anunciando concurso-subasta para adjudicar las obras de construcción de un edificio con destino a la Cancillería del Consulado General de España en Tánger (Marruecos).

Se convoca concurso-subasta para adjudicar la ejecución de las obras de construcción de un edificio con destino a la Cancillería del Consulado General de España en Tánger (Marruecos).

Los pliegos de condiciones, proyecto, presupuesto, planos y demás documentos que integran el correspondiente proyecto estarán de manifiesto todos los días laborables, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, en la Sección de Contabilidad de este Ministerio y en el Consulado General de España en la ciudad de Tánger (Marruecos).

El presupuesto de contrata asciende a cuatro millones trescientas setenta y tres mil ciento setenta y cuatro pesetas (4.373.174), que se considera como precio máximo o tope límite para la subasta.

La fianza provisional es de 87.483,48 pesetas, y la definitiva será del 4 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate, depositándose ambas en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincias.

Los licitadores presentarán dos sobres cerrados y lacrados, en cuyo anverso se consignará: en uno, «Proposición para optar al concurso-subasta de ejecución de las obras de construcción de un edificio para Cancillería del Consulado General de España en Tánger.—Referencias técnicas y económicas del licitador don» Y en el otro, «Proposición para optar al concurso-subasta de ejecución de las obras de construcción de un edificio para Cancillería del Consulado General de España en Tánger.—Propuesta económica de don».

En el sobre de referencias acompañará el licitador:

Primero.—El resguardo del depósito de la fianza provisional.

Segundo.—Los documentos que justifiquen su personalidad y el poder del firmante en el caso de no actuar en nombre propio o de tratarse de persona jurídica.

Tercero.—Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las contribuciones de industrial o de utilidades, según los casos.

Cuarto.—Los que exige el Decreto de 24 de diciembre de 1928 sobre incompatibilidades.

Quinto.—Relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el

apartado A. del Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1929 y demás documentos que prevenga la legislación con fines sociales, y

Sexto.—Las referencias técnicas y económicas, lo más amplias y detalladas posibles, y por las que se acredite haber intervenido y ejecutado obras de importancia similar al objeto de este concurso-subasta.

En el sobre de la propuesta económica, extendida en papel sellado de sexta clase, se presentará la proposición, redactada con arreglo al modelo que se inserta al final de este anuncio.

Las proposiciones para optar al concurso-subasta podrán presentarse hasta las trece horas del día 24 de junio próximo en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Asuntos Exteriores.

A las doce horas del día siguiente en que termina el plazo de presentación, se verificará la apertura de los pliegos de referencias ante la Junta constituida en este Ministerio por el Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento, o por su delegación el Director general de Régimen Interior, como Presidente, y como Vocales el Abogado del Estado, Asesor de este Ministerio; el funcionario que designe la Intervención General de la Administración del Estado, el Arquitecto Director de las obras, el Cónsul general de España en Tánger o persona que le represente, y en su defecto el Jefe de la Sección de Contabilidad. De este acto se levantará la correspondiente acta por el Notario de turno de esta capital que al efecto se designe.

Examinado el contenido de los pliegos de referencia se hará la selección de los

que deban admitirse, y, acto seguido, las propuestas económicas de los concursantes no escogidas se destruirán, sin abrir, ante el Notario, procediéndose a continuación a la apertura de las propuestas económicas de los seleccionados admitidos y adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición de tipo más bajo.

Modelo de proposición

Don, domiciliado en, calle de, número (en nombre propio o en concepto de apoderado de don o en el de Gerente o representante de la Sociedad, domiciliada en, según copia de escritura de mandato o de poder que acompañe y que acredita legalmente la representación que ostenta y la facultad para ejercitar estas gestiones), enterado del anuncio publicado, así como de los pliegos de condiciones, y visto y examinados todos los documentos que integran el proyecto de obras de construcción de un edificio con destino a Cancillería del Consulado General de España en Tánger (Marruecos), se comprometo a realizar las obras citadas, tomando a su cargo su ejecución y el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas, con estricta sujeción al correspondiente proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de

(Fecha y firma.)

Excmo. Sr. Subsecretario de Asuntos Exteriores.

Madrid, 20 de mayo de 1948.—Carlos Miranda.

869—A. C.

M.º DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la construcción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Quintanar de la Orden y El Toboso.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Quintanar de la Orden y El Toboso, en el tipo de 2.245 pesetas anuales, con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Toledo y Estafetas de Quintanar y El Toboso hasta el día 25 de junio próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 26 de mayo de 1948.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 449 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

880—A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Ribadeo don José Román Penzol Lavandera contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho Partido a inscribir una escritura de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Ribadeo don José Román Penzol Lavandera contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho Partido a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apeación del recurrente;

Resultando que el Notario de Ribadeo don José Román Penzol Lavandera autorizó una escritura de compraventa del tener siguiente: «En Ribadeo el veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, ante mí, José Román Penzol Lavandera Vijande, Notario de este Colegio de La Coruña, comparecen don José Ramón Loureiro Pérez y don Manuel Cuadrado Diaz, casados en primeras, respectivamente, con doña Pilar Díaz Blanco y doña María Antonia López García, mayores de edad, labradores, vecinos de Remourelle, en este término. A mi juicio tienen capacidad para otorgar esta compraventa. Dicen: 1. El primero, que, por compra a don Joaquín Rodríguez Inés el 30 junio 1936, ante don Luis Montero, Notario de Ferrreira del Valle de Oro—exhibe copia—, es dueño de un caserío llamado, dicen, «De Rego de Mel», sito en dicho Remourelle, que quieren se inscriba bajo un solo número: 1.ª Casa de setenta metros cuadrados, tenido por Este, Sur y Oeste.

terreno a labradío y vagos, de cuarenta y nueve áreas sesenta y siete centiáreas. Linda: Norte, su cierre en camino de carro; Sur, su muro, que le sostiene y separa de labradío, caña y corral de Antonio Dopico y labradío de Ramón Cuadrado; Este, su cierre en vagos de la casa del Dopico; Oeste, labradío del cuadrado, cierre y muro de esta finca, en medio. 2.ª Grandas de Comado, monte trece áreas ochenta centiáreas. Linda: Este y Norte, monte abierto de los vecinos de Remourelle; Sur, cierre de monte de Jesús Díaz; Oeste, el vendedor. 3.ª Una herencia de monte en todos los abertales de Remourelle, consistente, según manifiestan, en la veinticincoava parte de los mismos, proindiviso con las demás de los vecinos de Remourelle. Linda todo: Norte, más de la parroquia San Miguel de Reinante; Sur, el río de Porto Bragan y montes de Villamartin Grande; Este, los de Villamariz y Noceda; Oeste, arroyo dos Garales y montes de Cabarcos. 4.ª Campo de Paredoira, campo diecinueve áreas cuarenta centiáreas, cerrado sobre sí. Linda: Este, su cierre, que separa de campo de Jesús López, Antonio Dopico y labradío de Ramón Cuadrado; el resto, con su cierre y monte abertal de los vecinos de Remourelle. 5.ª En Cerrado das Grandas, monte cerrado sobre sí, noventa y cuatro áreas. Linda: Norte, su cierre que intermedia otro de Antonio Seivano; Este, Antonio Dopico Maradone; el resto, monte de los vecinos de Remourelle. II. Don José Ramón vende al don Manuel las fincas descritas por el precio de cuatro mil pesetas la cuarta (Campo de Paredoira), cuatro mil la quinta (Cerrado das Grandas) y siete mil todas las demás. Confiesa el vendedor haber ya recibido cinco mil pesetas de las siete mil en que se vendieron las fincas, cuyo precio no se prorrateó; las diez mil restantes del precio total se las pagará el comprador en el plazo de quince años, desde hoy; plazo en beneficio del deudor, que puede hacer pagos parciales, no inferiores cada uno a mil pesetas. El precio aplazado se abonará en el actual domicilio del vendedor, a cuyos Tribunales se somete, con renuncia al fuero del deudor; este precio aplazado no devengará interés. Por falta de pago en el plazo estipulado quedará resuelto el contrato de pleno derecho, a no optar el vendedor por exigir su cumplimiento; caso de resolución perderá el comprador, como cláusula penal, la parte de precio que hubiese pagado. Son cuenta del deudor todos los gastos judiciales, extrajudiciales y costas que al don José Ramón se le originen para hacer efectivos sus derechos, incluso los de Abogado y Procurador, aunque su intervención no sea necesaria. Hace las reservas y advertencias legales».

Resultando que, previo pago del impuesto de Derechos reales, fué presentada, para su inscripción en el Registro de la Propiedad de Ribadeo, la referida escritura, y causó la siguiente nota: «Suspendida la inscripción de las fincas descritas en el apartado primero como finca única, (caserío), al amparo del artículo 205, por no colindar entre sí y no justificarse documentalente la existencia de tal caserío, ni acreditarse que forman un cuerpo de bien dependientes de edificio o de uno de los te-

renos, y que formen en este caso unidad orgánica de explotación. Y no solicitándose la anotación, devuelvo este documento sin hacer operación alguna».

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la calificación y expuso: que los artículos 8 de la Ley y 57 del Reglamento Hipotecario permiten la inscripción de inmuebles bajo un solo número y como una sola finca en los supuestos que enumeran; que las justificaciones exigidas por el Registrador en su nota chocan con nuestro procedimiento hipotecario, que autoriza la inscripción de pequeños aumentos de cabida y alteración de los linderos por la simple manifestación de los interesados, como corrobora el artículo 208 de la Ley Hipotecaria; que la circunstancia de constituir las fincas vendidas un caserío resulta no sólo de la afirmación de los interesados, sino de la lectura del instrumento; que la definición del caserío está contenida en el último apartado del artículo 9 de la Ley de Arrendamientos rústicos, de 15 de marzo de 1935; que el caserío es, en definitiva, una casa y varias tierras destinadas a diversos cultivos, que se complementan para subvenir a las necesidades de una familia campesina; que esto es lo que resulta de la escritura donde se vende una casa con vagos y labradío, un campo (finca 4.ª) para sostenimiento del ganado de labor y montes (fincas 2.ª y 3.ª) para producir leñas y argomas que sirvan de cama al ganado y se transformen luego en abono; que la unidad del caserío está declarada en la Resolución de 3 de octubre de 1924 y ratificada en la de 23 de julio de 1925; que no altera la unidad del caserío, a efectos de su inscripción bajo un solo número, la circunstancia de que se señale precio distinto a alguna de sus fincas; que como el Tribunal Supremo declaró en alguna ocasión que pueden retraerse por los colindantes fincas separadas del caserío, sólo ante tal evento se determinó el precio de algunas fincas que lo integraban, y que tenía personalidad para recurrir, toda vez que autorizó la escritura sobre la base de que se inscribirían las fincas bajo un solo número, y por eso no se distribuyó el precio entre todas las fincas, como ordena el artículo 11 de la Ley Hipotecaria;

Resultando que el Registrador, en defensa de su calificación, alegó: que las fincas pueden formar una sola, bien por su colindancia, o cuando, sin reunir esta circunstancia, formen un cuerpo de bienes dependientes de un edificio o de un terreno, o constituyan unidad orgánica de explotación; que esta última es la finca anormal en nuestro sistema hipotecario; que en el caso objeto del recurso, las fincas no son colindantes, como lo reconocía el propio recurrente, y quedaba reducida la cuestión a determinar si estaba justificado el que formasen una explotación agrícola con unidad orgánica; que no es suficiente la manifestación efectuada por el transmitente de que se trata de un caserío, toda vez que el Registrador opera normalmente para efectuar los asientos, no por simples manifestaciones unilaterales, sino por medio de prueba documental; que el exceso de cabida se hace constar por los medios documentales que señala el párrafo segundo del artículo 200

de la Ley, y en cuanto a la obra nueva, el artículo 208 señala tres procedimientos, dos de los cuales consisten en prueba documental; que en el título anterior del transmitente no consta que las fincas ahora vendidas formasen un caserío, ya que fueron adquiridas como independientes, y por ello no puede cumplirse lo prevenido en el artículo 57 del Reglamento Hipotecario; que la inscripción se exige al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, y este precepto requiere que se acredite de modo fehaciente haber adquirido el derecho—en este caso, el dominio—de las fincas y que todas son una denominada caserío con anterioridad a la fecha del título que se pretende inscribir; que en cuanto a las Resoluciones citadas por el recurrente, la primera se refería a un lindero con caserío; pero no es lo mismo la determinación de un lindero que la justificación de la existencia del caserío; que la segunda Resolución corrobora el criterio de que el caserío es un patrimonio indivisible, a los efectos del artículo 1.605 del Código civil, cosa que nadie ha discutido, y que el criterio de la Dirección General para realizar estas inscripciones es el de que se justifique la conexión económica, y ha declarado que a ello no equivale el que radiquen las varias fincas en un mismo pago y tengan el nombre de éste, ni que el propietario las designe con la misma denominación, ni tampoco el que se exprese que se encuentran en dependencia con otra casa sita en pobadío;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por no haberse justificado en la escritura el nexo de dependencia, uso o explotación entre las fincas vendidas;

Vistos los artículos 8 de la Ley Hipotecaria y 44 y siguientes de su Reglamento, el artículo 57 del Reglamento Hipotecario, de 6 de agosto de 1915, y las Resoluciones de este Centro directivo de 3 de marzo de 1877, 1.º de mayo de 1878, 27 de agosto de 1895 y 10 de mayo de 1910;

Considerando que una de las características fundamentales de nuestro sistema hipotecario es la de que el Registro se lleva por fincas, abriendo a cada una de ellas, cualquiera que sea su importancia, el correspondiente folio u hoja registral, donde se concentra el historial jurídico del inmueble, para así facilitar el exacto conocimiento de todo lo relacionado con el mismo;

Considerando que esta regla general no ha sido observada con todo rigor, porque en ocasiones, para facilitar el acceso de la propiedad al Registro y satisfacer legítimas aspiraciones de los propietarios, se ha permitido que diversas fincas puedan inscribirse como una sola, siempre que concurren las circunstancias necesarias para producir tales inscripciones discontinuas o especiales, objeto de específica regulación en las sucesivas reformas llevadas a cabo en nuestra legislación hipotecaria;

Considerando que el apartado segundo del artículo octavo de la vigente Ley Hipotecaria permite que se inscriba como una sola finca y bajo un mismo número la explotación agrícola, con o sin casa de labor que forme una unidad orgánica, aunque esté constituida por predios no colindantes; y el Re-

gamiento Hipotecario de 6 de agosto de 1915, todavía vigente cuando se formó la calificación objeto de este recurso, también facilitaba en su artículo 57 la inscripción bajo un solo número de las propiedades rústicas que formaran un cuerpo de bienes dependientes o unidos con uno o más edificios y una o varias piezas de terreno con arbolado o sin él, aunque no lindaran entre sí ni con el edificio, con lo que en este caso hubiera unidad orgánica de explotación o se trataría de un edificio de importancia, al que estuvieran subordinadas las fincas o construcciones, y añadía el citado precepto reglamentario, en el párrafo sexto, que también se inscribirían en idéntica forma las explotaciones agrícolas situadas dentro de un perímetro determinado o que formaran un cuerpo de bienes unidos o dependientes entre sí;

Considerando que, si bien la práctica registral no ha exigido una prueba formal y rigurosa de la conexión económica o unidad orgánica de explotación (medida preconizada por algunos tratadistas y sin duda conveniente para evitar posibles abusos), tampoco puede desconocerse el grave peligro que encierra dejar encomendado al limitado arbitrio de los interesados una materia como la del ingreso de las fincas en el Registro, que ya adolece en nuestro sistema de importantes deficiencias, como son, entre otras, la carencia de justificación acerca de la existencia y características de inmueble por la ausencia de un Catastro en íntima relación con el Registro, toda vez que el libre juego de la iniciativa particular haría posible la inscripción, como una sola finca, de predios muy distantes entre sí, con diferentes cultivo y naturaleza, sin más nota común que la de pertenecer al mismo dueño, resultados que exceden indudablemente de los propósitos del legislador, irían abiertamente contra el principio de especialidad y supondrían una transgresión manifiesta de las normas que aconseja una razonable práctica hipotecaria según la cual estas agrupaciones de predios no colindantes requieren una organización económica que no sea la meramente individual;

Considerando que, en previsión de tales perjudiciales consecuencias, la jurisprudencia de este Centro directivo ha impuesto en este punto ciertas limitaciones, llegando a declarar que el hecho de hallarse situadas varias porciones de tierra dentro de un mismo término municipal y pertenecer a un solo dueño no basta para considerar como una finca todas aquellas porciones, y que no equivale a conexión económica el subterfugio de denominar el propietario a las fincas con el mismo nombre ni tampoco el expresar que se encuentran en dependencia con otra casa sita en poblado;

Considerando que en el caso discutido se advierten las particularidades siguientes: a) Se pretende inmatricular como una sola finca y bajo un mismo número un caserío denominado De Rego de Mel, pero como la escritura aparece redactada sin ajustarse exactamente a lo prevenido en el artículo 148 del Reglamento Notarial, no se expresa siquiera que las fincas relacionadas formen parte o dependan de aquél, sino que por el contrario se describen como

independientes. b) En la escritura formalizada ante el Notario de Ferreira del Valle de Oro, señor Montero, título adquisitivo alegado por el transferente, las fincas fueron descritas y vendidas separadamente sin que al parecer se audiera, entonces, a la existencia del citado caserío. c) En el documento que motiva este recurso, no obstante venderse el inmueble por el precio total de 15.000 pesetas, se señala la cantidad de 4.000 pesetas a cada una de las fincas descritas bajo los números 4 y 5, cuyo pago se aplaza, y de las 7.000 pesetas restantes se aplazan también 2.000 sin efectuar previamente distribución entre los otros tres predios, no obstante pactarse que por la falta del pago del precio en el plazo estipulado quedará resuelto el contrato de pleno derecho, a no optar el vendedor por exigir su cumplimiento, todo lo cual contribuye a aumentar el confusionalismo y la imperfecta técnica del título; y d) Se intenta por último que figuren bajo un mismo número fincas completas y una porción indivisa de otras sin practicar la segregación correspondiente con el consentimiento de los demás conductos, involucrando el historial y pretendiendo que se realice una operación registral que implicaría una clara violación de fundamentales principios que informan nuestro sistema hipotecario.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1947.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando el acta de recepción y liquidación final de las obras de construcción de las Escuelas Mixtas de Masrudóns (Tarragona).

Ilmo. Sr.: Vistas el acta de recepción de las obras ejecutadas en el edificio con destino a escuelas de asistencia mixta en Masrudóns, agregado de Vandellós, en la provincia de Tarragona, y la liquidación final de las mencionadas obras;

Resultando que por Orden ministerial de 26 de julio de 1935 le fueron adjudicadas a don Juan Bautista Subirana la ejecución de las referidas obras en la cantidad líquida de 20.078,77 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de 2.918,40, a que asciende la baja del 12,69 por 100, de la de 22.997,17, que importa el presupuesto que sirvió de base para la subasta;

Resultando que por Orden ministerial

de 13 de marzo de 1946 fueron rescindidas las citadas obras de construcción de las escuelas unitarias-mixtas de Masrudóns (Tarragona);

Resultando que, de conformidad con el artículo 13 del Decreto de 13 de junio de 1934, fué aprobada la construcción del mencionado grupo, con cargo directo al Estado;

Resulta de que la ejecución material importa 19.840,12 pesetas y los honorarios de dirección son el 3,50 por 100 de la citada cantidad (694,40), que sumadas al líquido abonable a la contrata, pesetas 19.920,77, hace que el importe total de las mencionadas obras alcance la cifra de 20.615,17 pesetas;

Resultando que, según hace constar, la contrata en la liquidación ha percibido por certificaciones a buena cuenta, abonadas 15.896,58 pesetas, y siendo el líquido abonable 19.920,77, queda un saldo a favor de la contrata de pesetas 4.024,19;

Resultando que el Arquitecto director de las citadas obras ha percibido pesetas 106,61, y correspondiéndole la de pesetas 694,40, queda un saldo a favor del citado funcionario de 587,79 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente la presente liquidación;

Considerando que tanto en el acta de recepción como en la liquidación final de las obras de referencia se han cumplido todos los trámites exigidos por las disposiciones vigentes;

Considerando que para el abono de los saldos deducidos en la presente liquidación, existe crédito en el capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 1.º, concepto 2.º del vigente Presupuesto;

Considerando que la Sección de Contabilidad informó favorablemente, habiendo tomado razón del gasto en 28 de febrero próximo pasado, habiendo sido fiscalizado en 3 de los corrientes por el Interventor delegado de la Administración del Estado en este Ministerio,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el acta de recepción y liquidación final de las obras de referencia, esta última por un importe líquido de pesetas 20.615,17, y disponer:

1.º Que se reconozca el derecho al contratista don Juan Bautista Subirana Subirana a percibir del Estado la cantidad de 4.024,19 pesetas, como saldo de su liquidación.

2.º Que se reconozca, asimismo, el derecho al Arquitecto don Francisco Monravá Solé al percibo por el Estado de la cantidad de 587,79 pesetas, como saldo de su honorarios de dirección, sin perjuicio de los descuentos a que haya lugar.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1948.—El Director general, R. de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.